

PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

# MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX

**PRIMERA SECCIÓN**

TOMO LXXXIII Aguascalientes, Ags., 29 de Junio de 2020 Núm. 26

**C O N T E N I D O :**

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO.- LXIV LEGISLATURA.

PODER EJECUTIVO OFICINA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR

Í N D I C E :

Páginas 69 y 70

RESPONSABLE: Lic. Juan Manuel Flores Femat, Secretario General de Gobierno.

**GOBIERNO DEL ESTADO**

## MARTÍN OROZCO SANDOVAL, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

## Decreto Número 353

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **Reforman** los Artículos 3°; 7°, Fracción III; 8°; 12; 15; 18; 19, Fracción II; 27,

Fracciones XI y XII; 39; 47; 48; 50; 51; 53; 60, Párrafo Primero; 62; 66, Fracción III inciso h), y Fracción IV inciso a); y 68; y se **Adicionan** los Artículos 19 A, 19 B, 19 C, 19 D, 19 E, las Fracciones XIII y XIV al Artículo 27; el párrafo segundo al Artículo 46; de la **Ley de Prestación de Servicios para Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Aguascalientes**, quedando en los siguientes términos:

**Artículo 3°.-** La interpretación y la aplicación de esta Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaria General de Gobierno, al Instituto de Servicios de Salud del Estado, a la Secretaría de Desarrollo Social, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y al Instituto de Educación, así como a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

## Artículo 7º.- …

**I. y II. ...**

**III.-** Desarrollo integral infantil: es el derecho que tienen niñas y niños a formarse de manera física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad, eficiencia, calidad, seguridad y protección adecuada;

## IV a XII…

**Artículo 8°.-** Las niñas y los niños tienen derecho a recibir los Servicios de Atención sin discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia, en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad con el fin de garantizar el interés superior de la niñez.

**Artículo 12.-** El ingreso de niñas y niños a los Servicios de Atención, se hará de conformidad con los requisitos previstos en el Reglamento de la Ley y en las disposiciones normativas aplicables a cada caso.

**Artículo 15.-** Para la observancia de los derechos contenidos en esta Ley, el Estado y los Municipios establecerán la Política Estatal, en materia de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, que tendrá por objeto la coordinación de instrumentos, políticas, planes, programas y acciones interinstitucionales.

**Artículo 18.-** Para el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la Política Estatal a que se refiere el presente Capítulo, en la aplicación e interpretación de la presente Ley, así como en la prestación de los Servicios de Atención, según corresponda, se deberán observar los siguientes principios:

**I.-** El interés superior de la niñez: Las decisiones en torno a los Centros de Atención deben velar en todo momento por el respeto a este principio, por encima de intereses económicos o de cualquier otro tipo.

**II.-** Seguridad: Entendida como el derecho de las niñas y los niños a ser reintegrados a su entorno familiar en el goce de su derecho a la vida e integridad física, sin lesiones de ningún tipo;

**III.-** Respeto, Igualdad y No Discriminación: En todo momento se debe respetar la dignidad y derechos de las niñas y niños.

**IV.-** Participación: El derecho de las madres, padres o tutores para intervenir en la prestación de los Servicios de Atención, de manera de que velen por la debida tutela de los derechos de las niñas y niños, especialmente en materia de seguridad e higiene, así como de niñas en niños en todos los asuntos que les atañen;

**V.-** Desarrollo Integral: Los Servicios de Atención deben buscar el desarrollo integral de niñas y niños en todos los aspectos de su vida, ya sean físicos, emocionales, psicosociales, cognitivos, sociales, educativos o culturales;

**VI.-** Calidad: Que los servicios de los Centros de Atención cubran los requerimientos mínimos en materia de instalaciones, alimentación, salud, educación y demás aspectos previstos en esta ley.

## Artículo 19.- …

**I. …**

**II.-** Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa estatal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y Desarrollo Integral Infantil, conforme al objeto de la presente Ley, la Ley General y con los fines establecidos por el Consejo Nacional; asimismo, con las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Sexenal de Gobierno del Estado, así como por lo dispuesto en el Programa Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

## III. a XV. …

**Artículo 19 A.** El Instituto de Educación del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

**I.-** Verificar que los planes y programas de estudio ofertados en los Centros de Atención cumplan con lo determinado por la autoridad educativa federal;

**II.-** Implementar acciones que tiendan a garantizar la calidad de la educación que se brinde en los Centros de Atención;

**III.-** Establecer mecanismos de identificación y seguimiento de alumnos que reciban educación en los Centros de Atención;

**IV.-** Participar en la capacitación del personal docente de los Centros de Atención; y

**V.-** Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 19 B.** La Secretaría de Salud tendrá las siguientes atribuciones:

**I.-** Realizar acciones encaminadas a vigilar la salud integral de niñas y niños dentro de los centros de atención;

**II.-** Impulsar campañas de difusión para el personal de los centros de atención, encaminadas a la prevención y atención de accidentes, padecimientos y enfermedades entre niñas y niños que atienden;

**III.-** Supervisar que los centros de atención cumplan con los requerimientos de salubridad y control sanitario;

**IV.-** Llevar a cabo, en los centros de atención, actividades de educación en materia de nutrición, encaminados a

promover hábitos alimenticios adecuados; y

**V.-** Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 19 C.** La Secretaría de Desarrollo Social, tendrá las siguientes atribuciones:

**I.-** Generar acciones tendientes a apoyar los centros de atención, que previa evaluación, lo requieran;

**II.-** Vincular a los usuarios de los Centros de Atención, que así lo requieran, con sus programas;

**III.-** Impulsar acciones encaminadas a que los usuarios de los Centros de Atención cuenten con mejores condiciones de desarrollo; y

**IV.-** Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 19 D.** La Unidad Estatal de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:

**I.-** Dictar los lineamientos generales que deben observar los Centros de Atención en materia de protección civil y gestión integral de riesgos;

**II.-** Celebrar convenios con la Federación y las autoridades competentes, a fin de recibir apoyo en la formulación de los lineamientos generales referidos en la fracción anterior;

**III.-** En colaboración con las unidades municipales de protección civil, llevar a cabo campañas de difusión sobre temas relacionados con la protección civil en los centros de atención;

**IV.-** Celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado que tengan por objeto la protección civil en los centros de atención; y

**V.-** Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 19 E.** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes, tendrá las siguientes atribuciones:

**I.-** Instrumentar y articular las políticas públicas en materia de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil en congruencia con las políticas determinadas por el Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes;

**II.-** Organizar el Registro Estatal de las niñas y niños usuarios de los servicios a que se refiere la presente ley;

**III.-** En colaboración con los sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia promover la difusión y la concientización sobre los derechos de niñas y niños en los centros de atención;

**IV.-** Celebrar convenios con la Federación, las autoridades competentes, así como con los sectores social y privado, con la finalidad de enriquecer los servicios que se prestan en los centros de atención; y

**V.-** Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

## Artículo 27.-… I a la X…

**XI.-** Promover la participación, corresponsabilidad y solidaridad de las familias, la sociedad civil, así como de niñas y niños en la observación y acompañamiento de la política nacional y estatal de los Servicios de Atención;

**XII.-** Llevar a cabo la inspección y vigilancia de los Centros de Atención, en coordinación con el Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil de conformidad con la Ley General, así como con el Gobierno Estatal y los Ayuntamientos según las disposiciones establecidas en el Capítulo XI de la presente Ley;

**XIII.-** Realizar, de manera continua, campañas de difusión dirigidas a la ciudadanía para coadyuvar con el cumplimiento del objeto de la presente Ley; y

**XIV.-** Las demás que le confieran otras disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que resulten aplicables.

**Artículo 39.-** Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación y el Estado.

Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños, así como de las demás personas que concurran a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.

En ninguna circunstancia los Centros de Atención contarán con instalaciones o equipamiento que utilice o emplee cualquier tipo de hidrocarburo o sustancias inflamables.

## Artículo 46.- ...

Los Centros de Atención podrán hacer uso de equipos o sistemas tecnológicos para la captación o grabación de imágenes o sonidos como una medida de seguridad adicional para prevenir cualquier riesgo o emergencia que se presente en las instalaciones, salvaguardando la integridad de los infantes en términos de las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 47.-** El Consejo Estatal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, otorgarán las autorizaciones respectivas a los Centros de Atención cuando los interesados cumplan las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y los requisitos establecidos en el Artículo 50 de la Ley General.

**Artículo 48.-** Las autorizaciones referidas en el Artículo anterior, tendrán una vigencia de por lo menos un año, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales y administrativas aplicables. Ningún Centro de Atención podrá prestar servicios sin contar con la autorización del Consejo Estatal, ni sin las autorizaciones, permisos o licencias en materia de uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad, protección civil y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario que correspondan.

**Artículo 50.-** Para la terminación voluntaria de la autorización, el responsable del Centro de Atención, deberá avisar con treinta días de anticipación al Consejo y al Ayuntamiento. La falta del aviso dará lugar a las sanciones administrativas señaladas en esta Ley.

**Artículo 51.-** Los Centros de Atención deberán contar con un reglamento interno en el que, por lo menos, se establecerán las disposiciones respecto de las características de los servicios, el uso y mantenimiento de las instalaciones, los aspectos de seguridad, higiene y protección civil, los cuidados de la salud, los horarios de la prestación del servicio, el procedimiento de admisión de niñas y niños y para designar a las personas autorizadas para recogerlos, la tolerancia de entrada y salida, los derechos y obligaciones de los usuarios, y, en su caso, la cuota mensual y las modalidad de pago de la misma.

Además, deberán contar con Programa de Trabajo, el cual deberá ser proporcionado a las personas que tengan la tutela, custodia o que tengan la responsabilidad del cuidado de las niñas y niños, mismo que en términos del Artículo 52 de la Ley General, deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

**I.-** Los derechos de niñas y niños, previstos en esta Ley y los mecanismos e instrumentos para satisfacerlos;

**II.-** Las actividades formativas, educativas, culturales y deportivas que se desarrollarán, los objetivos y resultados esperados;

**III.-** La forma en que se dará cumplimiento a cada una de las actividades que señala el artículo 12 de la Ley General;

**IV.-** Los perfiles del personal que laborará en el centro de atención directamente vinculados al trabajo con niñas y niños, así como las actividades que se les encomendarán;

**V.-** Las formas y actividades de apoyo a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza para fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de la niña o el niño;

**VI.-** El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir a niñas y niños;

**VII.-** Los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias por parte de los usuarios y de niñas y niños beneficiarios del servicio o de cualquier interesado;

**VIII.-** El procedimiento para la entrega de información a los padres, a las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza de niñas y niños, sobre su desempeño y desarrollo integral; y

**IX.-** La demás que establezca el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 53.-** El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán acciones dirigidas a certificar y capacitar permanentemente al personal que labora en los Centros de Atención, cuya certificación deberá ser actualizada, por lo menos, cada dos años.

El personal que preste Servicios de Atención está obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes.

El personal que labore en los Centros de Atención garantizará un ambiente de respeto en el marco de los derechos de niñas y niños.

**Artículo 60.-** El Consejo, en coordinación con la Federación, el Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, implementará el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento, el cual tendrá los siguientes objetivos:

## I. a IV. …

**Artículo 62.** La evaluación de la Política Estatal estará a cargo del Consejo. El objetivo de la evaluación será conocer el grado de cumplimiento de los principios, resultados, criterios, lineamientos y directrices a seguir por las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado y de los municipios, competentes en la materia, así como medir el impacto de la prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

## Artículo 66.-…

**I. y II. … III…**

## a) a g)...

**h)** Por la pérdida de la vida, la existencia de lesiones o afectaciones físicas y/o psicológicas en una niña o niño. En este caso la suspensión prevalecerá en tanto se determine la responsabilidad al Centro de Atención o personal relacionado con el mismo.

## IV. …

1. Pérdida de la vida, la existencia de lesiones o afectaciones físicas y/o psicológicas en una niña o niño, acreditadas mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado y que sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;

## a e) …

**…**

**Artículo 68.** En caso de que las violaciones a los preceptos de esta Ley, o a los reglamentos y disposiciones que de ella emanen, sean cometidas por servidores públicos del Estado o de los Municipios, se sujetarán a los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

Las sanciones administrativas serán independientes de aquellas que correspondan como consecuencia de que dichas violaciones impliquen la comisión de alguna conducta calificable como delito.

## T R A N S I T O R I O S

**ARTÍCULO PRIMERO. -** El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo lo establecido en el Artículo 39, que entrará en vigor el 01 de enero de 2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado deberán adecuar las normas reglamentarias que hayan sido expedidas en términos del Artículo Segundo Transitorio del Decreto 325 de la LXII Legislatura, publicado en fecha 04 de abril de 2016 en el Periódico Oficial del Estado, al contenido del presente Decreto, en un plazo que no exceda de 180 días naturales.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Los Centros de Atención contarán con el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del Artículo 39, para adecuar sus instalaciones y equipamiento a fin de cumplir con lo prescrito en dicho Artículo.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los tres días del mes de junio del año dos mil veinte.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes. Aguascalientes, Ags., a 11 de junio del año 2020.

## A T E N T A M E N T E . LA MESA DIRECTIVA

**SALVADOR PÉREZ SÁNCHEZ DIPUTADO PRESIDENTE**

## CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA

**ELSA LUCÍA ARMENDÁRIZ SILVA DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 24 de junio de 2020.- **Martín Orozco Sandoval.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Lic. Juan Manuel Flores Femat.-** Rúbrica.

## MARTÍN OROZCO SANDOVAL, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

## Decreto Número 354

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **Reforma** la Fracción V del Artículo 107 del ***Código Penal para el Estado de Aguascalientes***, para quedar de la siguiente manera:

## Artículo 107.- …

**I. a IV. …**

1. Cuando el responsable tenga o haya tenido relación de pareja o de carácter conyugal, sea pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, con la víctima **o con el padre o madre de esta última**;

## y VII. …

**…**

## …

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Aquellos procedimientos judiciales que se estén llevando a cabo respecto de los tipos penales que se reforman, deberán continuarse conforme a la legislación vigente al momento de la Comisión del hecho punible, en los términos del Artículo 9° del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio

Legislativo, a los tres días del mes de junio del año dos mil veinte.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes. Aguascalientes, Ags., a 11 de junio del año 2020.

## A T E N T A M E N T E . LA MESA DIRECTIVA

**SALVADOR PÉREZ SÁNCHEZ DIPUTADO PRESIDENTE**

## CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA

**ELSA LUCÍA ARMENDÁRIZ SILVA DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 24 de junio de 2020.- **Martín Orozco Sandoval.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Lic. Juan Manuel Flores Femat.-** Rúbrica.

## MARTÍN OROZCO SANDOVAL, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

## Decreto Número 355

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **Reforman** las Fracciones IV y V del Artículo 67, y se Adiciona una Fracción

VI. Al Artículo 67, y el Artículo 73 A, del **Código Penal para el Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

## ARTÍCULO 67.- …

**I.- a III.**

**IV.-** Caución;

**V.-** Vigilancia de Autoridad; **y**

## Tratamiento Psicológico.

**ARTÍCULO 73 A.-** Tratamiento Psicológico.- El tratamiento psicológico consiste en la aplicación de los procedimientos médicos, psicológicos, psiquiátricos o afectivos, en Instituciones Públicas, que buscan atender las causas, patrones de conducta, heridas emocionales o afectaciones que pueda padecer el sentenciado y que imposibiliten su reinserción familiar y social, con la finalidad de lograr su plena readaptación social.

El tratamiento psicológico no deberá exceder de la pena de prisión que hubiere sido impuesta, o de las medidas de Tratamiento en Libertad o Semilibertad precisadas en este Código.

## T R A N S I T O R I O S

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Aquellos procedimientos judiciales que se estén llevando a cabo respecto de los tipos penales que se reforman, deberán continuarse conforme a la legislación vigente al momento de la Comisión del hecho punible, en los términos del Artículo 9° del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio

Legislativo, a los tres días del mes de junio del año dos mil veinte.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes. Aguascalientes, Ags., a 11 de junio del año 2020.

## A T E N T A M E N T E . LA MESA DIRECTIVA

**SALVADOR PÉREZ SÁNCHEZ DIPUTADO PRESIDENTE**

## CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA

**ELSA LUCÍA ARMENDÁRIZ SILVA DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 24 de junio de 2020.- **Martín Orozco Sandoval.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Lic. Juan Manuel Flores Femat.-** Rúbrica.

## MARTÍN OROZCO SANDOVAL, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

## Decreto Número 356

**ARTÍCULO ÚNICO.- Se Reforman** las fracciones I y II, párrafo primero del Artículo 191 del ***Código Penal para el Estado de Aguascalientes***, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 191.-** Atentados al equilibrio ecológico dolosos. Los Atentados al Equilibrio Ecológico Dolosos consisten en:

* 1. Fabricar, elaborar, transportar, distribuir, comerciar, almacenar, poseer, usar, reusar, reciclar, recolectar, tratar, desechar, descargar, **abandonar**, disponer o realizar actos con materiales o residuos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, la flora, la fauna, o los ecosistemas del Estado, sin la autorización de la autoridad estatal competente o contraviniendo los términos en que aquella se haya concedido;
	2. Despedir, **emitir** o descargar en la atmósfera, gases, humos y polvos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas del Estado, **siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas:**

## a la VI....

**…**

## …

**T R A N S I T O R I O**

**ARTÍCULO ÚNICO. -** El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio

Legislativo, a los tres días del mes de junio del año dos mil veinte.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes. Aguascalientes, Ags., a 11 de junio del año 2020.

## A T E N T A M E N T E . LA MESA DIRECTIVA

**SALVADOR PÉREZ SÁNCHEZ DIPUTADO PRESIDENTE**

## CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA

**ELSA LUCÍA ARMENDÁRIZ SILVA DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 24 de junio de 2020.- **Martín Orozco Sandoval.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Lic. Juan Manuel Flores Femat.-** Rúbrica.

## MARTÍN OROZCO SANDOVAL, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

## Decreto Número 357

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **Reforman** las Fracciones IX y X del Artículo 44; y se **Adiciona** la Fracción XI al mismo Artículo 44; de la ***Ley de Protección a los Animales para el Estado de Aguascalientes*** para quedar como sigue:

## Artículo 44. …

**I.- a la VIII.-…**

**IX.-** El ofrecimiento de cualquier clase de alimento u objetos a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos cuya ingestión pueda causarles daño físico, enfermedad o muerte;

**X.-** Realizar mutilaciones con fines estéticos o de practicidad a las que se refiere la Fracción XXXI del Artículo 3° de la presente Ley**; y**

## XI.- Utilizar de manera intencional pirotecnia con la intención de provocar la muerte, la mutilación o cualquier tipo de daño a un animal.

**T R A N S I T O R I O**

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los tres días del mes de junio del año dos mil veinte.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes. Aguascalientes, Ags., a 11 de junio del año 2020.

## A T E N T A M E N T E . LA MESA DIRECTIVA

**SALVADOR PÉREZ SÁNCHEZ DIPUTADO PRESIDENTE**

## CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA

**ELSA LUCÍA ARMENDÁRIZ SILVA DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 24 de junio de 2020.- **Martín Orozco Sandoval.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Lic. Juan Manuel Flores Femat.-** Rúbrica.

## MARTÍN OROZCO SANDOVAL, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

## Decreto Número 358

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **Reforman** los Artículos 2°, Fracción XIV; y 3°, Párrafos Primero y Segundo; y se **Adiciona** una Fracción XI al Párrafo Cuarto del Artículo 3° de la ***Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Aguascalientes,*** para quedar como sigue:

## Artículo 2°.- …

**I.- a la XIII.- …**

**XIV.-** "Incentivos", los ingresos que reciben los Estados y Municipios por concepto de la recaudación que se obtenga del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, así como por el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y el Impuesto Sobre la Renta en los porcentajes y forma que se señala en la Ley de Coordinación Fiscal, así como los establecidos en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Aguascalientes;

## XV.- a la XXI.- …

**Artículo 3°.-** Para efectos de esta Ley, son participaciones e incentivos, las asignaciones que correspondan al Estado y a los Municipios en los ingresos federales del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal, del Fondo de Fiscalización y Recaudación, del Fondo de Compensación del Régimen de Incorporación Fiscal, del Impuesto a la Gasolina y Diesel, del Impuesto Sobre la Renta Participable, del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y el Impuesto sobre Tenencia o uso de vehículos Automotores y el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Nuevos y de hasta 9 años modelo anterior, así como del artículo 126, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en términos de lo dispuesto por el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Aguascalientes.

A los municipios les corresponderá el 23% del Fondo General de Participaciones, el 100% del Fondo de Fomento Municipal, el 23% del Fondo de Fiscalización y Recaudación, hasta el 23% del Fondo de Compensación del Régimen de Incorporación Fiscal, el 23% del Impuesto a la Gasolina y Diesel, el 100% del Impuesto Sobre la Renta Participable, el 23% del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el 23% del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, el 23% del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y el Impuesto sobre Tenencia o uso de vehículos Automotores y el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Nuevos y de hasta 9 años modelo anterior, así como el 23% del Impuesto Sobre la Renta por enajenación de bienes inmuebles en el territorio del Estado, en proporción al porcentaje que éste reciba, de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Aguascalientes.

## …

**…**

## I.- a la X.- …

**XI.-** Del 23% proporcional del Impuesto Sobre la Renta por enajenaciones de bienes inmuebles dentro del territorio del Estado de Aguascalientes que se prevé en el párrafo segundo del presente artículo y previsto en el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con el apartado A de la fracción VI, de la Cláusula Décima Novena del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Aguascalientes, será distribuido a los municipios de acuerdo a la siguiente fórmula:

𝑰𝑰𝑰𝑰𝑰𝑰𝑰𝑰, 𝒕𝒕 = (𝟎𝟎. 𝟐𝟐𝑪𝑪𝟏𝟏𝑰𝑰, 𝒕𝒕 + 𝟎𝟎. 𝟐𝟐𝑪𝑪𝟐𝟐𝑰𝑰, 𝒕𝒕 + 𝟎𝟎. 𝟔𝟔𝑪𝑪𝟑𝟑𝑰𝑰, 𝒕𝒕**) \* ISRp,t**

 𝑨𝑨𝑰𝑰, 𝒕𝒕 − 𝟏𝟏

𝒏𝒏𝑰𝑰

𝑪𝑪𝟏𝟏𝑰𝑰, 𝒕𝒕 = 𝑨𝑨𝑰𝑰, 𝒕𝒕 − 𝟐 𝟐

∑ 𝑨𝑨𝑰𝑰, 𝒕 𝒕 − 𝟏𝟏 𝒏𝒏𝑰𝑰

𝑰𝑰 𝑨𝑨𝑰𝑰, 𝒕𝒕 − 𝟐𝟐

 𝑷𝑷𝑰𝑰, 𝒕 𝒕 − 𝟏𝟏 𝒏𝒏𝑰𝑰

𝑪𝑪𝟐𝟐𝑰𝑰, 𝒕𝒕 = 𝑷𝑷𝑰𝑰, 𝒕 𝒕 − 𝟐 𝟐

∑ 𝑷𝑷𝑰𝑰, 𝒕𝒕 − 𝟏𝟏 𝒏𝒏𝑰𝑰

𝑰𝑰 𝑷𝑷𝑰𝑰, 𝒕𝒕 − 𝟐𝟐

 𝑮𝑮𝑰𝑰𝑰𝑰𝑰𝑰, 𝒕 𝒕 − 𝟏𝟏

𝑪𝑪𝟑𝟑𝑰𝑰, 𝒕𝒕 = 𝑮𝑮𝑰𝑰𝑰𝑰𝑰𝑰, 𝒕 𝒕 − 𝟐 𝟐

∑ 𝑮𝑮𝑰𝑰𝑰𝑰𝑰𝑰, 𝒕 𝒕 − 𝟏𝟏

𝑰𝑰 𝑮𝑮𝑰𝑰𝑰𝑰𝑰𝑰, 𝒕𝒕 − 𝟐𝟐

## Dónde:

**IEBi,t** es el incentivo a que se refiere este artículo, del municipio i en el año t.

**C1i,t, C2i,t, y C3i,t** son los coeficientes de distribución del incentivo a que se refiere este artículo del municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.

**Ai,t-1** es la última cifra anual de recaudación de derechos de agua en el año de cálculo correspondiente al municipio *i*, efectivamente recaudada y validada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el pago de participaciones al Estado.

**Ai,t-2** es la penúltima cifra anual de recaudación de derechos de agua en el año de cálculo correspondiente al municipio *i*, efectivamente recaudada y validada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el pago de participaciones al Estado.

**Pi,t-1** es la última cifra anual de recaudación del impuesto predial en el año de cálculo correspondiente al municipio *i*, efectivamente recaudada y validada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el pago de participaciones al Estado.

**Pi,t-2** es la penúltima cifra anual de recaudación del impuesto predial en el año de cálculo correspondiente al municipio *i*, efectivamente recaudada y validada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el pago de participaciones al Estado.

**GIEi,t-1** es la última información oficial relativa a la Ganancia de la enajenación de los inmuebles ubicados en el municipio i en el último año, contenida en la última publicación del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y reportados en los formatos que emita la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes.

**GIEi,t-2** es la penúltima información oficial relativa a la Ganancia de la enajenación de los inmuebles ubicados en el municipio i en el año anterior al definido en la variable anterior, contenida en la publicación del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes anterior a la definida en la variable anterior y reportados en los formatos que emita la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes.

𝒏𝒏𝒏𝒏 es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el municipio i.

**i** es la suma sobre todos los municipios de la variable que le sigue.

**ISRp,t.-** Corresponde al 23% del Impuesto Sobre la Renta de Enajenación de Bienes Inmuebles recaudado en el Estado, correspondiente al artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el periodo de tiempo que se calcula el incentivo.

Los recursos que se transferirán a cada uno de los Municipios se realizará a razón del 100% de los ingresos recaudados por concepto de Impuesto Sobre la Renta a que hace referencia el artículo 126 de la Ley de la Materia, considerando que se cumplan las condiciones previstas en el apartado A fracción VI de la Cláusula DÉCIMA NOVENA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Aguascalientes, por lo que, en caso de que se incumpla con las metas establecidas en el programa operativo anual de auditorías pactado entre Estado-Federación, dichos recursos serán objeto de ajustes al término del ejercicio fiscal correspondiente.

## T R A N S I T O R I O S

**ARTÍCULO PRIMERO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por lo que respecta al 23% proporcional del Impuesto Sobre la Renta por enajenaciones de bienes inmuebles dentro del territorio del Estado de Aguascalientes, previsto en el párrafo segundo del Artículo 3° de la presente Ley, recibido desde el mes de enero de 2020, a la fecha de la publicación del presente Decreto, el Titular del Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas, procederá realizar la distribución a los Municipios conforme a lo dispuesto en la fracción XI del citado artículo, en un plazo de 5 días hábiles posteriores a la presente publicación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Quedan sin efecto aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio

Legislativo, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil veinte.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes. Aguascalientes, Ags., a 18 de junio del año 2020.

## A T E N T A M E N T E . LA MESA DIRECTIVA

**SALVADOR PÉREZ SÁNCHEZ DIPUTADO PRESIDENTE**

## CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA

**ELSA LUCÍA ARMENDÁRIZ SILVA DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 24 de junio de 2020.- **Martín Orozco Sandoval.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Lic. Juan Manuel Flores Femat.-** Rúbrica.

## MARTÍN OROZCO SANDOVAL, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

## Decreto Número 359

**ARTÍCULO ÚNICO. -** Se **Reforman** los artículos 2° fracción I; 54, fracción II; 56, párrafo cuarto; 57, párrafos octavo y noveno; 71, fracción II; 88, primer párrafo; y 103, párrafo sexto; de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios**, para quedar como sigue:

## Artículo 2°. -…

**I.-** Autoridades fiscalizadoras: Son aquellas que en el ámbito de sus competencias se encuentran facultadas para revisar y evaluar el gasto público y aplicar las sanciones a las que se refiere esta Ley, así como la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; a decir, la Contraloría del Estado respecto de la Administración Pública Centralizada, los Órganos Internos de Control respecto de las Entidades del Ejecutivo, y en cuanto a los Municipios los Órganos Internos de Control de los mismos;

## II. a la XX. ...

**Artículo 54.- ...**

## I.-…

**II.-** De entre los Licitantes que hayan asistido, éstos elegirán a uno, que en forma conjunta con los servidores públicos que la convocante y la Autoridad fiscalizadora designen, rubricarán las partes de las proposiciones que previamente haya determinado la convocante en la convocatoria a la licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente, y

## III.-…

**…**

## Artículo 56.- ...

**I. a la III. ...**

## …

**…**

De subsistir el empate entre las personas domiciliadas en el Estado de Aguascalientes, la adjudicación se efectuará a favor del Licitante que resulte ganador del sorteo que se realice para el efecto. Será convocado al sorteo un representante de la Autoridad fiscalizadora.

## …

**Artículo 57.- ...**

## I. a la V....

**…**

## …

**…**

## …

**…**

## …

Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los Licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma la Autoridad fiscalizadora, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el servidor público responsable dará vista de inmediato a la Autoridad fiscalizadora, en su caso, a efecto de que, se emitan las directrices para su reposición.

## Artículo 71.- …

**I. …**

**II.-** Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Autoridad fiscalizadora conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

## a la X. …

**Artículo 88.-** Las Autoridades fiscalizadoras aplicarán las sanciones que procedan a quienes infrinjan las disposiciones de este ordenamiento, conforme a lo dispuesto por la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes**.

## …

**Artículo 103.- …**

## …

**…**

## …

**…**

El desacato de las convocantes a las resoluciones y acuerdos que emitan la Autoridades fiscalizadoras en los procedimientos de inconformidad será sancionado de acuerdo a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

## …

**T R A N S I T O R I O**

**ARTÍCULO UNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio

Legislativo, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil veinte.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes. Aguascalientes, Ags., a 18 de junio del año 2020.

## A T E N T A M E N T E. LA MESA DIRECTIVA

**SALVADOR PÉREZ SÁNCHEZ DIPUTADO PRESIDENTE**

## CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA

**ELSA LUCÍA ARMENDÁRIZ SILVA DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 24 de junio de 2020.- **Martín Orozco Sandoval.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Lic. Juan Manuel Flores Femat.-** Rúbrica.

## MARTÍN OROZCO SANDOVAL, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

## Decreto Número 360

**ARTÍCULO ÚNICO.-**Se **Reforman** los Artículos 1° Fracción III; 2° Fracciones VI, XII, XVI y XVII; 3° Fracción IV; 5°; 6° Fracción II y último párrafo; 7°; 9° Fracciones I, II y IV; 14 Fracción II; 16 Primer Párrafo; 23 Fracciones V y VI; 25 Fracciones VI y VII; ; 32 Segundo Párrafo; 33 Fracción III, y Último Párrafo; 35 Tercer

Párrafo; Artículo 37 Párrafo Primero; 44; 45 Párrafos Primero, Segundo, Tercero y Quinto; 46 Fracción I; 47; 48; 50; 52; 56 Primer Párrafo; 57 Párrafo Tercero; 57 D Fracción III; 58; 60 Párrafos Segundo y Tercero; 62;

64; 66 Primero y Último Párrafos; 67 Fracción V; 68 Fracción IX; 69 primero y octavo párrafos; 72 Segundo Párrafo; 74; 75 Fracciones III, VII, XXIII, XXV, XXVIII y XXIX; 76 Fracciones XVII y XVIII; 78 Fracción X, XIII, XIX, XXIV y XXV; 80 Primer Párrafo; 81 Fracciones IV y IX; 82 Fracciones III, VI y VII; 84 fracción XI; 86; 88 Primer Párrafo; 89 Primero, Segundo y Tercer Párrafos; 91 Fracciones X y XI; 92 Fracciones IV y XIII; 96 Párrafos Primero, Segundo y Tercero; 98 Fracciones IX y X; 99 Fracciones IV y XI; 100 Fracción I; 101 Párrafo Segundo; 109; 111; 114; 115 Párrafo Segundo; 123 Primer Párrafo; 142; 143 Fracción VI para quedar como IV, VII para quedar como V y su inciso b; 144; Artículo 154 Párrafo Cuarto; 156 A; 160 Párrafo Segundo; 162 Párrafos Primero, Cuarto y Octavo; 167 Párrafo Segundo; 183 Párrafo Tercero; 223 Tercer Párrafo; 228 Primer Párrafo y el Primer Párrafo de la Fracción II; 242 Fracciones III, VI, VIII, XIII y XIV del Primer Párrafo y Fracciones II y VI del Segundo Párrafo; 243 Fracciones II, VII y VIII del Primer Párrafo y las Fracciones II y III del Segundo Párrafo; 244 Párrafo Primero Fracciones IV y IX, y las Fracciones II, III y IV del Párrafo Segundo; 245 Fracciones III y IV; 246 Fracción IV del Primer Párrafo y Fracciones II, III, IV y V del Segundo Párrafo; 247 Fracción II del Segundo Párrafo; 248 Fracción VI del Primer Párrafo y Último Párrafo; 250 Fracción III; 251 Primero, Tercero y Quinto Párrafos; 253; 256 Primer Párrafo; 262 Fracción III; 268 Fracciones II y III; 269 Primer Párrafo; 270 Párrafo Tercero; 271; 273 Primer Párrafo; 288; 290 Primer Párrafo y Fracciones IX, XX y XXVII; 291; 292; 293 Párrafo Primero y Tercero; el nombre del TÍTULO CUARTO del LIBRO CUARTO para pasar a llamarse “DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES“; 294 Párrafos Primero y Segundo; 295 Fracción III; 296 Fracciones I y II; 298 Párrafo Primero; 299 Párrafo Primero; 300 Párrafo Segundo; 302 Fracciones I, II y III; 303 Fracción II; 305 Fracciones III y IV; 307 Fracción I Inciso c); 311 Párrafo Primero de la Fracción I y Párrafo Segundo de la Fracción II; 320 Fracción VII; 322 Párrafos Segundo, Tercero y Quinto; 335 Fracciones II y III; 343 Fracción II; 348; 353 Párrafo Tercero; 354 Primero y Quinto Párrafos; 356 Fracciones XII y XIII; 358 Párrafo Primero, Fracciones I, II y III; 366 Fracción IX; 367 Fracción XII; 388 Fracción II y su Inciso b); asimismo se **Adiciona** un Último Párrafo al Artículo 1°; un Segundo y Tercer Párrafos a la Fracción XVII del Artículo 2°; una Fracción VII al Artículo 23; las Fracciones VIII, IX y X al Artículo 25; un Segundo Párrafo al Artículo 28; un Tercer Párrafo y los Incisos a, b, c y d, así como un Cuarto Párrafo al Artículo 72; un Último Párrafo a la Fracción XXIX del Artículo 75; la Fracción XIX al Artículo 76; la Fracción XXVI al Artículo 78; las Fracciones VIII, IX y X al Artículo 82; las Fracciones I, II, III y IV al Tercer Párrafo del Artículo 89; las Fracciones XII y XIII al Artículo 91; una Fracción XIV al Artículo 92; las Fracciones XI y XII al Artículo 98; una Fracción XII al Artículo 99; un Párrafo Tercero al Artículo 101; un cuarto párrafo al Artículo 123; un tercer párrafo al Artículo 125; un Segundo Párrafo al inciso b) de la Fracción V, antes VII del Artículo 143; un segundo párrafo al Artículo 145; Un Segundo Párrafo al Artículo 240; una Fracción XV al Primer Párrafo, y un Párrafo Tercero al Artículo 242; una Fracción IX al Artículo 243; la Fracción V del Artículo 245; el Artículo 250 A; los Párrafos Sexto y Séptimo al Artículo 251; la Fracción IV al Artículo 268; Párrafos Tercero y Cuarto al Artículo 269; las Fracciones III y IV al Artículo 296; la Fracción V al Artículo 305; Un Segundo Párrafo a la Fracción I del Artículo 311; un Segundo Párrafo al Artículo 329; un Segundo Párrafo al Artículo 330; una Fracción IV al Artículo 335; una Fracción XIV al Artículo 356; una Fracción XIII al Artículo 367 y se **Derogan** los párrafos Cuarto, Quinto y Sexto del Artículo 60; el Artículo 156 B; la Fracción VIII del Artículo 320 todos del ***Código Electoral para el Estado de Aguascalientes****,* para quedar como sigue:

## ARTÍCULO 1°. - ...

**I.- …**

## II.- …

**III.-** La acreditación, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos acreditados y asociaciones políticas con registro;

## IV.- a la XV.- ...

Las referencias o alusiones hechas en el presente código a mujeres u hombres deberán interpretarse como referidas indistintamente a ambos sexos, sin implicar distinción o discriminación alguna, salvo las medidas afirmativas a favor de las mujeres para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

## ARTÍCULO 2°. - …

**I.- a la V.- …**

**VI.- Órgano Interno de Control:** Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral;

## VII.- a la XI.- …

**XII.- Secretario Ejecutivo:** Al Secretario Ejecutivo del Consejo;

## XIII.- a la XV.- ...

**XVI.- Paridad de género:** Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación; así como la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional de manera equitativa, y

**XVII.- Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género:** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas y funciones para cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones y omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado injusto en ella.

Puede manifestarse a través de cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, y ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, dirigentes o representantes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos, medios de comunicación y particulares.

## ARTÍCULO 3°. -…

**I.- a la III.-…**

**IV.-** La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales;

## V.- y VI.-…

**…**

## …

**ARTÍCULO 5°. -** La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio en el Estado corresponde al Instituto, a los partidos políticos y a los candidatos.

En el cumplimiento de la obligación referida en el párrafo anterior, se promoverá la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y se prohibirá la discriminación por cualquier motivo.

El Instituto, el Tribunal, los partidos políticos y las asociaciones políticas, en términos de los artículos 1o, 2o, y 4o de la CPEUM, en el ámbito de sus atribuciones, deberán observar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales de los ciudadanos, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres. Asimismo, establecerán mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

## ARTÍCULO 6°. - …

**I.- …**

**II.-** Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la normatividad en la materia. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, cuya selección de candidatos deberá garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; y a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la normatividad en la materia;

## III.- a la VIII.- ...

El ejercicio de los derechos y atribuciones de los ciudadanos en el ámbito político electoral deberá realizarse de forma pacífica, es decir, libre de violencia política contra las mujeres en razón de género; sin discriminación por origen étnico, sexo, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, ideas y opiniones, estado civil, preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**ARTÍCULO 7°. -** El voto es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. Sus características fundamentales son las siguientes:

**I.-** Universal e igual, por cuanto a que tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos en la Ley, sin hacer distinción de raza, religión, ideología, sexo, condición social o instrucción académica, cada voto tiene el mismo valor;

**II.-** Libre, porque el ciudadano puede elegir por sí mismo, en un ejercicio de conciencia al emitir su voto, sin estar sometido a tipo alguno de presión o coacción;

**III.-** Secreto, pues se garantizan las condiciones para ello al momento de su emisión, y que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada ciudadano;

**IV.-** Directo, en cuanto el ciudadano elige por sí mismo a sus representantes, sin intermediación

alguna;

**V.-** Personal, pues el elector debe acudir por sí mismo a emitir su voto; e

**VI.-** Intransferible, porque el elector no puede facultar o ceder su derecho a ninguna otra persona; y asimismo los partidos políticos, coaliciones o candidatos no pueden ceder o transferir los votos que hubieren obtenido en la elección.

El sufragio activo es un derecho y una obligación personal e intransferible de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, por medio de sus representantes, a través, del ejercicio del voto en elecciones auténticas, libres, transparentes y periódicas para todos los cargos de elección popular. Este Código, sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción sobre la intención o preferencia del voto de los electores.

El sufragio pasivo es el derecho que tiene el ciudadano de participar en la dirección de los asuntos públicos, de poder ser votado en igualdad de condiciones, para todos los cargos de elección popular, sin más restricción alguna, que las expresamente establecidas en la Constitución y en este ordenamiento.

El voto se ejercerá dentro de la sección electoral, que corresponda al domicilio del ciudadano en donde se encuentra registrado dentro del Padrón Electoral, considerándose como casos de excepción los expresamente señalados en la LGIPE y en este Código.

## ARTÍCULO 9°. - …

**I.-** Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar vigente con fotografía;

**II.-** Los Presidentes, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo del Consejo o Secretarios Técnicos de los consejos distritales y municipales electorales, miembros del Instituto o del Servicio Profesional Electoral, durante los tres años posteriores al término de su encargo, no podrán ser postulados a un cargo de elección popular;

## III.-...

**IV.-** No estar condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de

género.

## V.- …

**ARTÍCULO 14.- …**

## I.- …

**II.-** Copia certificada por autoridad competente de su declaración de principios, programa de acción **y**

estatutos;

## III.- y IV.- …

**…**

**ARTÍCULO 16 .-** Los partidos políticos nacionales que pierdan su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso ordinario federal, en términos del párrafo 5 del artículo 95 de la LGPP, podrán optar por registrarse como partido político local en el Estado, siempre y cuando en la elección inmediata anterior de Gobernador, de diputados, o de ayuntamientos indistintamente, hubieren obtenido por lo menos el 3% de la Votación Válida Emitida y hubieren postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo10, párrafo 2, inciso c), de la LGPP, y en lo conducente por este Código.

## …

**…**

## …

**…**

## ARTÍCULO 23.- …

**I.- a la IV.- …**

**V.-** Miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policial**; VI.-** Agente del Ministerio Público federal o local, y

**VII.-** Servidores públicos de cualquier organismo federal o local en materia electoral.

## ARTÍCULO 25.- …

**I.- a la V.- …**

**VI.-** Presentar un informe anual al Consejo que contenga una relación de sus activos y recursos, así como las actividades llevadas a cabo en relación con la utilización de los recursos en materia de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, una vez que cause estado el dictamen consolidado que presente la Comisión de Fiscalización al Consejo General del año correspondiente;

**VII.-** Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;

**VIII.-** Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes;

**IX-.** Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, y

**X.-** Las demás que establezca este Código.

## ARTÍCULO 28.- …

En caso del incumplimiento de los partidos políticos de las obligaciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información pública se actuará conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia.

## ARTÍCULO 32.- …

Previa aprobación del Consejo, el Presidente de ese órgano, a más tardar el veinte de septiembre lo enviará al Poder Ejecutivo para que lo integre al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, con copia para el Congreso del Estado a efecto de su análisis, discusión y aprobación.

## …

**ARTÍCULO 33.- ...**

## I.- y II.-…

**III.-** El financiamiento público estatal, se dividirá en dos porciones: la primera porción del 40%, se destinará al fortalecimiento del sistema de partidos políticos con registro y partidos políticos acreditados en el Estado, y se distribuirá conforme a la fracción IV del presente artículo; y la segunda porción del 60% a distribuirse según el criterio de estricta proporcionalidad a las votaciones obtenidas por cada partido político conforme a la fracción V de este artículo;

## IV.- a la IX.- …

Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario que se le haya asignado.

## ARTÍCULO 35.- …

**…**

Cuando la función de fiscalización sea delegada al Instituto, a través de su Órgano Interno de Control, vigilará que los recursos de los partidos políticos se destinen al financiamiento de las actividades señaladas en el presente artículo, de existir violaciones dará cuenta al órgano técnico del INE, para los efectos legales a que haya lugar.

## …

**ARTÍCULO 37.-** Además de lo establecido en el Capítulo que antecede, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

## I.- a la IV.- …

**ARTÍCULO 44.-** El régimen financiero de los partidos políticos con registro y partidos políticos acreditados en el Estado se sujetará a lo establecido por el Título Sexto de la LGPP y en lo conducente por este Código.

**ARTÍCULO 45.-** El Instituto podrá fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes y de los candidatos a cargos de elección popular, cuando tal atribución le sea delegada por el INE, a través de su Órgano Interno de Control.

El órgano auxiliar para la fiscalización previsto en el artículo 17, Apartado B, párrafo noveno de la Constitución, se denominará Órgano Interno de Control.

En caso de que sea delegada al Instituto la función de fiscalización a que se refiere el párrafo primero de este artículo se realizará por conducto del Órgano Interno de Control, en términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, el Reglamento en materia de Fiscalización del INE, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General.

## ...

El titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo 4 años, será electo y removido por el Congreso del Estado mediante el voto que establezca la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 80 del presente Código a excepción de su fracción VII; además de reunir los siguientes requisitos:

## I.- a la V.- ...

**ARTÍCULO 46.- …**

**I.-** Remitir al Tribunal, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen del Órgano Interno de Control y el informe respectivo;

## II.- y III.- …

**ARTÍCULO 47.-** El personal del Órgano Interno de Control está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. El titular de este conocerá de las violaciones a esta norma y en su caso impondrá las sanciones que correspondan conforme a este Código y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

**ARTÍCULO 48.-** Cuando sea delegada al Instituto la facultad de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes y de los candidatos a cargos de elección popular, el Consejo recibirá del titular del Órgano Interno de Control informes periódicos respecto del avance en las revisiones y auditorías que se realicen.

**ARTÍCULO 50.-** El Consejo, a propuesta del Órgano Interno de Control y previo al inicio de las precampañas, determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña de acuerdo con la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos y de la etapa de promoción de aspirantes a candidaturas independientes.

**ARTÍCULO 52.-** El Órgano Interno de Control fiscalizará los recursos y programas del Instituto en términos del presente Código, contará con la estructura administrativa que determine su Reglamento Interior y con el presupuesto que apruebe el Consejo, a propuesta del propio Órgano.

**ARTÍCULO 56.-** Los partidos políticos con registro y partidos políticos acreditados en el Estado disfrutarán de las franquicias postales y telegráficas dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades, en términos de lo señalado por el Capítulo II del Título Segundo del Libro Cuarto de la LGIPE y lo establecido en este Código.

## …

**I.- a la IX.- ...**

## …

**ARTÍCULO 57.- …**

## …

Los frentes, las coaliciones y las fusiones de los partidos políticos, se regirán por lo establecido en el Título Noveno de la LGPP.

## ARTÍCULO 57 D.- …

**I.- y II.- …**

**III.-** La manifestación por escrito de proporcionar al Instituto, una vez concluidos sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato común;

## IV.- a la VI.- ...

**ARTÍCULO 58.-** Las asociaciones políticas estatales son formas de agrupación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Las asociaciones políticas estatales no podrán utilizar en ninguna circunstancia las denominaciones de “partido” o “partido político”; asimismo establecerán en el ámbito de sus atribuciones, mecanismos para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

## ARTÍCULO 60.- …

Tendrán derecho a recibir financiamiento privado en los términos y montos previstos por lo establecido en el Capítulo II del Título Quinto de la LGPP y en este Código.

Las asociaciones políticas serán fiscalizadas por el Órgano Interno de Control en términos del presente Código y de las disposiciones que emita el Consejo, así como lo establecido en las leyes en materia de transparencia.

## PÁRRAFO CUARTO SE DEROGA PÁRRAFO QUINTO SE DEROGA PÁRRAFO SEXTO SE DEROGA

**ARTÍCULO 62.-** Las asociaciones políticas deberán presentar cuatrimestralmente un informe de sus actividades a la Secretaría Ejecutiva con copia para el Órgano Interno de Control, anexando para tal efecto la documentación necesaria para acreditar la realización del objeto para el cual fueron constituidas.

La Secretaría Ejecutiva rendirá un informe anual sobre las actividades de las asociaciones políticas al Consejo.

**ARTÍCULO 64.-** La organización de las elecciones estatales es una función que se realiza a través del INE y del Instituto en la forma y términos establecidos en la CPEUM, la LGIPE, la Constitución, el Código y demás normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 66.-** El Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el Estado, en los términos de las leyes de la materia. Sus principios rectores serán la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, máxima publicidad, definitividad y objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

## …

**I.- a la IV.- …**

El presupuesto anual del Instituto para su funcionamiento será programático, por lo que las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto del Estado para el ejercicio que corresponda, nunca podrán ser menores a las asignadas en el año no electoral anterior.

## ARTÍCULO 67.- …

**I.- a la IV.- …**

**V.-** El Órgano Interno de Control.

## ARTÍCULO 68.-...

**I.- a la VIII.- ...**

**IX.-** Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, así como prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como cumplir con las atribuciones que en esa materia le confieran la LGIPE, la LGPP, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

**ARTÍCULO 69.-** El Consejo es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, residirá en la ciudad de Aguascalientes y funcionará de manera permanente; estará integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y un representante de cada partido político, así como en tiempo electoral de un representante de cada candidatura independiente por el cargo de Gobernador, concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz. La conformación del Consejo deberá garantizar el principio de paridad de género.

## …

**…**

## …

**…**

## …

**…**

El Instituto contará, además, con el personal administrativo y profesional necesario para el cumplimiento de sus funciones, el cual se nombrará bajo los criterios del Servicio Profesional Electoral Nacional, a excepción de los titulares de la Secretaria Ejecutiva, la Dirección Administrativa; la Dirección de Capacitación y Organización Electoral; la Dirección Jurídica, las Coordinaciones, la Unidad de Transparencia y el Órgano Interno de Control, los cuales serán nombrados conforme al procedimiento establecido en la Constitución, en este Código y en el Reglamento aplicable del INE.

## ARTÍCULO 72.- …

El Presidente propondrá al Consejo una terna de profesionales con sus respectivos currículos y constancias documentales que acrediten los requisitos de ley, y haber aprobado un examen de oposición que elaborará, aplicará y evaluará por el Consejo, asesorado por una Institución de Educación Superior debidamente reconocida y que determine el propio Consejo. Una vez conocidos los resultados se someterán al análisis y discusión en sesión plenaria, a efecto de que lo elijan por mayoría de cuando menos cinco votos.

El Secretario Ejecutivo y los Directores podrán ser removidos por el Consejo con la misma votación, en cualquier momento por las siguientes causas:

* 1. Realizar conductas que atenten contra los principios rectores de la materia, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
	2. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
	3. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos, y
	4. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo.

El procedimiento para la remoción será determinado en el reglamento que al efecto expida el Instituto.

**ARTÍCULO 74.-** El Consejo, dentro y fuera del proceso electoral, se reunirá ordinariamente cuando menos una vez al mes y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente o a solicitud de la mayoría de los consejeros electorales o de la mayoría de los representantes de los partidos políticos.

Las convocatorias se harán por escrito, expresando los asuntos a tratar, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, a excepción de las extraordinarias que podrán ser convocadas con 24 horas de anticipación.

Cuando la mayoría de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes en su caso, soliciten la realización de una sesión extraordinaria del Consejo, la petición se formulará por escrito al Consejero Presidente expresando las razones, motivos y señalando los asuntos a tratar en la sesión. El Consejero Presidente revisará la solicitud, y si advierte que se trata de asuntos competencia del Consejo citará a la sesión correspondiente.

En la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo se reunirá con objeto de declarar el inicio del proceso electoral y preparar la elección.

## ARTÍCULO 75.- …

**I.- y II.- …**

**III.-** Designar al Secretario Ejecutivo, y a los titulares de las áreas ejecutivas de Dirección, coordinaciones, unidades técnicas; así como al Presidente, Secretario y consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales;

## IV.- a la VI.- …

**VII.-** Ordenar se expidan las certificaciones de registro a los candidatos que hayan cumplido con los requisitos de ley, dentro de los 3 días siguientes a la sesión en la que fueron aprobados;

## VIII.- a la XXII.- …

**XXIII.-** Aprobar**,** bajo el principio de paridad de género, la integración de las comisiones del Consejo en términos de los reglamentos respectivos, de entre las cuales deberá constituirse la Comisión de Quejas y Denuncias de manera permanente;

## XXIV.- …

**XXV.-** Proporcionar toda la información, expedientes y archivos al titular del Órgano Interno de Control para el debido desempeño de sus labores;

## XXVI.- y XXVII.- …

**XXVIII.-** Aprobar en la primera semana del mes de noviembre, del año previo al de la elección, las reglas sobre medidas afirmativas para garantizar la paridad de género**;**

**XXIX.-** Garantizar el principio de paridad de género, el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, así como establecer en el ámbito de sus atribuciones, mecanismos para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

El Instituto promoverá acciones afirmativas a favor de la mujer, buscando promover los privilegios concedidos al género femenino, y

## XXX.- …

**ARTÍCULO 76.- …**

## I.- a la XVI.- …

**XVII.-** Representar legalmente al Instituto y delegar dicha representación en la persona o personas que resulte necesario, para lo cual podrá otorgar y revocar poderes para actos de administración, pleitos y cobranzas a los servidores públicos de las unidades administrativas que por la naturaleza de sus funciones les correspondan**;**

**XVIII.-** Informar a los miembros del Consejo de manera previa a su celebración, de los convenios de colaboración que se vayan a celebrar con otras autoridades o particulares, y

**XIX.-** Las demás que le confiere la CPEUM, la Constitución, la LGIPE y este Código.

## ARTÍCULO 78.- …

**I.- a la IX.- …**

**X.-** Llevar el libro de registro de los directivos de los partidos políticos, el registro de las sesiones, acuerdos y resoluciones aprobadas, la acreditación y sustitución de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, así como de los candidatos registrados;

## XI.- y XII.- …

**XIII.-** Elaborar los proyectos de resoluciones o acuerdos para su aprobación por el Consejo;

## XIV.- a la XVIII.- …

**XIX.-** Ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral por sí o por conducto de los Secretarios de los consejos distritales y municipales electorales u otros servidores públicos del Instituto en los que delegue dicha función de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

## XX.- a la XXIII.- …

**XXIV.-** Substanciar los procedimientos sancionadores que se establecen en el Libro Cuarto de este

Código**;**

**XXV.-** Realizar las notificaciones del Instituto, así como las ordenadas por autoridades jurisdiccionales de manera física o electrónica. Esta facultad podrá ser delegada a los servidores públicos del Instituto que al efecto se designe.

Las notificaciones electrónicas se ajustarán a las reglas establecidas en el manual de operaciones que para tal efecto apruebe el Consejo, y

**XXVI.-**Las demás que le confiera este Código, el Consejo y otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 80.-** El titular de cualquier dirección ejecutiva, coordinación y unidad técnica, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento aplicable que expida el INE, además de los siguientes:

## I.- a la IX.- …

**ARTÍCULO 81.- ...**

## I.- a la III.- …

**IV.-** Las compras y suministros de todo tipo de materiales deberá realizarla de conformidad con lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; sólo en lo no previsto en los ordenamientos que lo rigen y siempre que no se contrapongan con los mismos.

## V.- a la VIII.- …

**IX.-** Proporcionar al Órgano Interno de Control, copia del proyecto de presupuesto del Instituto que sea enviado al Consejero Presidente, así como la información y documentación necesaria para el desempeño de sus labores, y

## X.- …

**ARTÍCULO 82.-...**

## I.- y II.- ...

**III.-** Diseñar programas y elaborar materiales de educación cívica, así como para la promoción y difusión de la cultura política, la paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, así como para la promoción y difusión de la cultura política, en coordinación con instituciones educativas y entes de gobierno;

## IV.- …

**V.- ...**

**VI.-** Establecer, previa aprobación del Secretario Ejecutivo, los programas de capacitación y evaluaciones para garantizar que los servidores públicos que ejerzan la función de Oficialía Electoral cuenten con los conocimientos y probidad necesarios para el debido ejercicio de la función,

**VII.-** Elaborar los proyectos de documentación y material electoral;

**VIII.-** Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

**IX.-** Capacitar al personal del Instituto, a los organismos públicos distritales y municipales y a los funcionarios de las mesas directivas de casillas para promover la igualdad sustantiva, así como para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, y

**X.-** Las demás que le sean encomendadas por el Consejo, el Consejero Presidente y otras disposiciones.

## ARTÍCULO 84.- …

**I.- a la X.- ...**

**XI.-** Coadyuvar con la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales;

## XII.- …

**ARTÍCULO 86.-** La Junta Estatal Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes con los siguientes propósitos:

**I.-** Cumplir y ejecutar los acuerdos del Consejo;

**II.-** Fijar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto, los cuales deberán ser sometidos al análisis, discusión y aprobación del Consejo;

**III.-** Coordinar las actividades de las direcciones ejecutivas;

**IV.-** Formular los estudios en los que se establezcan las condiciones, costos y plazos para la organización de los procesos electorales de la entidad;

**V.-** Cuidar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;

**VI.-** Presentar a consideración del Consejo, el proyecto de dictamen de pérdida de registro de las asociaciones y partidos políticos que se encuentren en los supuestos previstos por el presente Código;

**VII.-** Recibir informes del titular del Órgano Interno de Control respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;

**VIII.-** Determinar la ejecución de los programas de capacitación electoral y educación cívica, paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;

**IX.-** Aprobar el calendario y el plan integral del proceso electoral de que se trate, para ser puestos a consideración del Consejo; y

**X.-** Estudiar y preparar las propuestas relativas al desarrollo estructural del Instituto y sus órganos electorales para su posterior integración al anteproyecto de presupuesto del Instituto;

**XI.-** Las demás que señale el presente Código, las disposiciones reglamentarias, el Consejo o su Presidente.

Durante el tiempo que transcurra entre los procesos electorales, la Junta Estatal Ejecutiva realizará las actividades que el presupuesto le permita.

**ARTÍCULO 88.-** Con residencia en cada uno de los distritos electorales en que se divide el Estado, funcionará un Consejo Distrital que, a más tardar en la primera semana del mes de febrero del año de la elección, iniciará sus sesiones. A partir de esa fecha y hasta la terminación del proceso electoral, sesionará por lo menos una vez al mes.

## …

**…**

**ARTÍCULO 89.-** Los consejos distritales electorales se integrarán por cinco consejeros electorales propietarios, con derecho a voz y voto, de entre los cuales uno de ellos será el Presidente; por un Secretario

Técnico y por un representante de cada uno de los partidos políticos y el que corresponda a cada candidato independiente en la elección del Congreso del Estado, con derecho a voz.

El Consejo designará por mayoría calificada de cinco votos, a los consejeros electorales y secretarios técnicos de los consejos distritales, de entre los ciudadanos que proponga el Consejero Presidente.

Conforme a lo establecido por el Reglamento aplicable del INE y para la designación señalada en el párrafo anterior, se observará lo siguiente:

**I.-** El Consejero Presidente, a más tardar en la primera semana de noviembre del año previo al de la elección emitirá la convocatoria pública;

**II.-** A más tardar, en la segunda quincena del mes de noviembre del año previo al de la elección, se procederá a la realización de un examen para acreditar los conocimientos en materia electoral;

**III.-** A más tardar, en la primera quincena del mes de diciembre del año previo al de la elección, se realizará la valoración curricular y entrevista presencial de los aspirantes;

**IV.-** Con base en los resultados, el Presidente del Consejo formulará las propuestas de integración de cada Consejo Distrital, que presentará al Consejo para su designación a más tardar en la última quincena de diciembre del año previo a la elección.

## …

**…**

## ARTÍCULO 91.- …

**I.- a la IX.- …**

**X.-** Registrar los nombramientos de representantes de partidos políticos y del candidato independiente ante el Consejo Distrital y en su caso, los de mesas directivas de casillas, así como de representantes generales de conformidad a lo establecido en la LGPP y este Código**;**

**XI.-** Coadyuvar con el Consejo General en la organización de los debates de candidatos por el cargo a diputados locales por el principio de mayoría relativa;

**XII.-** Desempeñar funciones de educación cívica y promoción del voto, **y XIII.-** Las demás que les confiere este Código.

## ARTÍCULO 92.-…

**I.- a la III.-…**

**IV.-** Elaborar y remitir al Consejo, un informe final en el que se detalle la información relativa a los medios de impugnación tramitados y a las sustituciones de candidaturas tramitadas en su Consejo Distrital;

## V.- a la XII.- …

**XIII.-** Coadyuvar con el Consejo General en la organización de los debates de candidatos por el cargo de Diputados locales respectivos;

**XIV.-** Las demás establecidas por la LGIPE, el presente Código y las que le sean conferidas por el Consejo.

**ARTÍCULO 96.-** Los consejos municipales electorales se integrarán por cinco consejeros electorales propietarios, con derecho a voz y voto, de entre los cuales uno de ellos será el Presidente, por un Secretario Técnico y por un representante de cada uno de los partidos políticos y el que corresponda a las planillas que obtengan la candidatura independiente en la elección de Ayuntamientos, con derecho a voz.

El Consejo designará por mayoría calificada de cinco votos, a los consejeros electorales y secretarios técnicos de los consejos municipales, de entre los ciudadanos que proponga el Consejero Presidente.

El procedimiento para la designación señalada en el párrafo anterior se realizará conforme al establecido para los Consejos Distritales en el artículo 89 del presente Código.

## …

**…**

## ARTÍCULO 98.- …

**I.- a la VIII.- …**

**IX.-** Registrar las planillas de candidatos de su respectivo Ayuntamiento por el principio de mayoría

relativa;

**X.-** Coadyuvar con el Consejo General en la organización de los debates de candidatos por los cargos a los Ayuntamientos respectivos por el principio de mayoría relativa;

**XI.-** Desempeñar funciones de educación cívica y promoción del voto, y

**XII.-** Las demás que le confiere este Código.

## ARTÍCULO 99.- …

**I.- a la III.- …**

**IV.-** Elaborar y remitir al Consejo, un informe final en el que se detalle la información relativa a los medios de impugnación tramitados y a las sustituciones de candidaturas tramitadas en su Consejo Municipal;

## V.- a la X.- …

**XI.-** Coadyuvar con el Consejo General en la organización de los debates de candidatos por los cargos de Ayuntamientos respectivos;

**XII.-** Las demás establecidas en el presente Código y las que le sean conferidas por el Consejo.

## ARTÍCULO 100.- …

**I.-** Auxiliar al Presidente del Consejo Municipal en el ejercicio de sus atribuciones;

## II.- a la X.- …

**ARTÍCULO 101.- …**

Los secretarios técnicos de los consejos distritales y municipales ejercerán esta función en la demarcación territorial que les corresponda, y de forma extraordinaria, instruidos por la Secretaría Ejecutiva y en relación con las atribuciones de los órganos electorales a que pertenezcan, podrán ejercer la fe pública en una demarcación distinta dentro de los límites del Estado.

El Instituto podrá coadyuvar con el INE u otro Organismo Público Local Electoral en la realización de oficialías electorales de distintos procesos electorales en el territorio de Aguascalientes.

**ARTÍCULO 109.-** Los partidos políticos podrán acreditar a sus representantes ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales desde el momento de su instalación.

Para el caso de las candidaturas independientes, podrán acreditar a sus representantes una vez aprobado su registro y solo en los Consejos Electorales que corresponden al tipo de elección en la que se postulan.

**ARTÍCULO 111.-** Cuando el representante propietario de un partido político o candidato independiente, y en su caso el suplente de alguno de ellos, no asistan a la sesión en la que se le convocó, el presidente del consejo respectivo requerirá al representante para que asista a la siguiente sesión y dará aviso al partido político o candidato independiente, así como al Consejo de cada inasistencia.

**ARTÍCULO 114.-** En las sesiones de los consejos, solo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones, los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes acreditados, a través de sus representantes.

## ARTÍCULO 115.- …

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión se suspenderá y tendrá lugar, previa convocatoria notificada en el domicilio de sus integrantes, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la cual será válida con los miembros que asistan, y por lo tanto los acuerdos y resoluciones que en ella se tomen.

**ARTÍCULO 123.-** El Poder Legislativo se deposita en el Congreso del Estado, el cual estará integrado por dieciocho diputados electos, según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y nueve diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado. El Congreso del Estado se renovará cada tres años.

## ...

**...**

A fin de garantizar la concurrencia de los principios de democracia, equidad de género e igualdad sustantiva en la asignación de curules de representación proporcional, en un primer momento, la autoridad competente deberá distribuir las diputaciones de acuerdo con la fórmula establecida en el Artículo 233 del presente ordenamiento legal; y solamente, en el caso de que con el orden original de las listas previamente registradas y las listas formadas por los candidatos de los partidos políticos con más altos porcentajes de votación que no obtuvieron el triunfo por mayoría relativa, no se garantice al menos el cincuenta por ciento, o bien, el porcentaje más cercano de designaciones a las mujeres, entonces, la autoridad electoral deberá realizar las acciones afirmativas necesarias, a fin de evitar la sub representación de las mismas en el órgano legislativo.

## ARTÍCULO 125.- ...

**...**

A fin de garantizar la concurrencia de los principios de democracia, equidad de género e igualdad sustantiva en la asignación de las regidurías de representación proporcional, en un primer momento, la autoridad competente deberá distribuir las regidurías de acuerdo con la fórmula establecida en el Artículo 236 del presente ordenamiento legal; y solamente, en el caso, de que con el orden original de las listas previamente registradas por los partidos políticos y candidatos independientes no se garantice al menos el cincuenta por ciento, o bien, el porcentaje más cercano de designaciones a las mujeres, entonces, la autoridad electoral deberá realizar las acciones afirmativas necesarias, a fin de evitar la sub representación de las mismas en el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 142.-** Las plataformas electorales pueden ser de dos tipos: Política o Legislativa.

La plataforma política es la que se presenta para la elección mediante la cual se renueve la gubernatura del Estado y los integrantes de los Ayuntamientos.

La plataforma legislativa es la que se presenta para la elección de diputaciones locales.

Las mencionadas plataformas deberán presentarse para su registro ante el Consejo, por elección en expediente separado, a más tardar el día quince de diciembre del año anterior al de la elección a efecto de que este último, dentro de los diez días siguientes revise que no contravenga los derechos fundamentales y prerrogativas de los ciudadanos, consagrados en la Constitución, de existir contravenciones, se requerirá para que estas sean subsanadas dentro del plazo de cinco días.

Para el caso de que un partido político y aspirantes a candidatura independiente no cumplan con esta obligación, el Consejo lo tendrá por no presentado y acreditado, y por lo tanto no podrá participar en el proceso electoral correspondiente.

## ARTÍCULO 143.- …

**…**

## I.- a la III.- …

**IV.-** PARIDAD VERTICAL EN LAS LISTAS DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

## a) …

**V.-** SESGO.

## …

1. El Consejero Presidente una vez remitida y notificada la última solicitud de registro de candidatos de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, por los Consejos Distritales y Municipales, realizará la revisión y calificación final respecto del cumplimiento de las reglas de paridad de género contenidas en este artículo, y en caso de incumplimiento podrá requerir a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para que en el término de setenta y dos horas subsanen las deficiencias que al respecto se adviertan.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, el partido político, coalición o candidato independiente que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública. El Consejo en el ámbito de sus competencias le requerirá de nueva cuenta para que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación haga la sustitución adecuada. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

**ARTÍCULO 144.-** La solicitud del registro de candidaturas se hará del día quince al día veinte de marzo del año de la elección.

## ARTÍCULO 145.- …

**I.- a la III.- …**

El instituto podrá habilitar un sistema electrónico para generar documentos del registro de candidatos, que para tal efecto diseñe la coordinación de informática.

## ARTÍCULO 154.- …

**…**

## …

Dentro de los cinco días siguientes al término del plazo a que se refiere el artículo 144 de este Código, el Consejo, los consejos distritales y municipales según sea el caso, celebrarán una sesión cuyo único objeto será analizar, y en su caso aprobar el registro de las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes que procedan.

## …

**…**

**ARTÍCULO 156 A.-** Pueden optar por la reelección consecutiva los servidores públicos propietarios o suplentes de elección popular, que hayan ocupado el cargo, de conformidad con lo siguiente:

**I.-** Se entenderá que los servidores públicos de elección popular suplentes, y que no hayan ocupado el cargo, podrán optar por la elección en el mismo;

**II.-** Quien hubiese sido reelecto de manera consecutiva como diputado, presidente, regidor o síndico, con el carácter de propietario, no podrá ser reelecto para el siguiente período con el carácter de suplente del mismo cargo de elección popular;

**III.-** Los integrantes del Ayuntamiento que pretendan la reelección deberán ser registrados para el municipio en que fueron electos previamente;

**IV.-** En caso de las planillas de ayuntamientos podrán ser integradas con las candidaturas que participen en elección consecutiva, junto con las candidaturas que no se coloquen en tal supuesto;

**V.-** Los diputados que pretendan su reelección, pueden contender por la misma o por diversa demarcación electoral por la cual fueron electos;

**VI.-** La postulación y solicitud del registro solo podrá ser realizada por el mismo partido político, o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia o, en el caso de diputados, hayan renunciado a su adscripción a un grupo parlamentario durante la primera mitad de su mandato;

**VII.-** El ciudadano que ocupe un cargo de elección popular al momento del inicio del proceso electoral, y que haya sido postulado en el anterior por algún partido político o coalición, podrá reelegirse por la vía independiente, siempre y cuando haya perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato y satisfaga los demás requisitos previstos en este código, y

**VIII.-** Tratándose de quienes hayan sido electos como candidatos independientes, y opten por reelegirse por la misma calidad, deberán seguir el procedimiento para adquirir la calidad de aspirantes y, en su momento, obtener nuevamente el apoyo ciudadano en los términos de este Código.

## ARTÍCULO 156 B.- SE DEROGA. ARTÍCULO 160.-…

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien, discriminen, denigren a las personas o constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género. También deberá omitirse la utilización de los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, salvo que sea otorgado con su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables en la materia, y que con la difusión no se pongan en riesgo sus derechos.

## …

**…**

**ARTÍCULO 162.-** La propaganda que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

## …

**…**

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien, discriminen, denigren a las personas o constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género. En el caso de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, el Consejo realizará la denuncia respectiva ante el INE en términos de lo dispuesto por el artículo 471, párrafo 1 de la LGIPE y del apartado D de la base III del artículo 41 de la CPEUM.

## …

**…**

## …

No podrá colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales, circunscripción que determinarán los ayuntamientos a más tardar el veinte de enero del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar de inmediato al Consejo. El Consejero Presidente a más tardar la última semana de enero del año de la elección, comunicará a los ayuntamientos los términos de esta disposición para los efectos conducentes. En caso de que los Ayuntamientos sean omisos en el cumplimiento de la obligación anterior

serán sujetos de sanción de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; y deberá de considerarse la circunscripción que se haya determinado para el proceso electoral local anterior inmediato.

## …

**ARTÍCULO 167.-…**

Asimismo, el Instituto promoverá la celebración de debates de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa y de candidatos a presidentes municipales. El Consejo definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre candidatos, en que organizará cuando menos un debate obligatorio sobre la plataforma legislativa entre candidatos a diputados; participarán los candidatos independientes y cada partido político que será representado por el candidato propietario que ocupa la posición número uno de su lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

## …

**…**

## ARTÍCULO 183.- …

**I.- a la IX.-…**

## …

A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentran inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de boletas que reciban no será superior a mil quinientas

## ARTÍCULO 223.- …

**…**

La recepción de los paquetes electorales en elecciones no concurrentes se realizará en términos de lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento aplicable del INE, así como las demás disposiciones en la materia.

## …

**ARTÍCULO 228.-** El cómputo distrital y municipal de la elección se sujetará al procedimiento establecido en el Reglamento aplicable del INE, los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General y en las reglas siguientes:

## I.- …

**II.-** Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo Distrital o Municipal, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. De la nueva acta levantada se deberá entregar copia por lo menos a cada representante de Partido Político o candidato independiente.

## …

**…**

## …

**III.- a la IX.- …**

## …

**…**

## ARTÍCULO 240. - …

En los Procedimientos Sancionadores todas las autoridades deberán apegarse a los siguientes principios:

**I.- Legalidad. -** A nadie se le aplicará pena o medida de seguridad alguna si éstas no se encuentran previamente establecidas por una disposición expresa en este Código y que sea exactamente aplicable al hecho sancionable que corresponda, quedando prohibido imponerlas por simple analogía y aún por mayoría de razón;

**II.- Igualdad ante la ley y entre las partes. -** Todas las personas que intervengan en un procedimiento sancionador recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa correspondiente;

**III.- Imparcialidad. -** Todas las autoridades que intervengan en un Procedimiento Sancionador deberán guardar una posición neutral, sin predisposición alguna ya sea a favor o en contra, respecto de los actores involucrados en el mismo;

**IV.- Objetividad. -** Las autoridades deberán resolver conforme a derecho, de manera independiente a cualquier factor externo de carácter económico, político o social que pudiera influenciar el ejercicio de sus facultades;

**V.- Congruencia.-** Toda resolución que emita la autoridad debe dictarse estrictamente en concordancia con lo actuado en los procedimientos sancionadores, lo cual se refleja de manera externa en la exactitud de la resolución con el Orden Jurídico, y de manera interna en atender literalmente a lo expuesto por las partes, sin poder variar, adicionar o excluir ni en favor de una parte u otra, hechos, medios probatorios o cualquier otra de las actuaciones realizadas en la instrucción como puede ser el objeto de la denuncia, las pruebas aportadas y desahogadas;

**VI.- Exhaustividad. -** Toda resolución que emita la autoridad debe dictarse atendiendo a todo lo denunciado contestado por las partes involucradas, sin olvidar algún hecho o defensa que hubiere sido hecha valer, así mismo sin adicionar cuestiones ajenas a las planteadas por las partes;

**VII.- Publicidad. -** Todas las actuaciones deberán ser de acceso público, salvo que por las actuaciones se maneje información con datos sensibles en los términos de la legislación aplicable;

**VIII.- Presunción de Inocencia. -** La persona a quien se le impute la violación de un precepto electoral deberá ser tratada como inocente durante todo el proceso, mientras no se declare su responsabilidad, por lo cual, la imposición de cualquier sanción deberá de superar el estándar de prueba razonable en que de manera idónea se hubieren acreditado todos y cada uno de los elementos que integren el supuesto normativo que contenga la infracción imputada;

**IX.- Verdad Material. -** Las autoridades deberán resolver sus actuaciones valorando la idoneidad de cada elemento probatorio para acreditar los hechos de la manera en que hubieren acontecido en la realidad;

**X.- Contradicción. -** Las partes dentro de un procedimiento sancionador podrán conocer las peticiones y alegatos de las otras partes, salvo las excepciones previstas en este código;

**XI.- Respeto a los Derechos Humanos. -** Las disposiciones establecidas en este Código se aplicarán respetando los derechos humanos, fundamentales y garantías de las personas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Derecho Internacional de los Derechos humanos del que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y toda normatividad que derive de ellos;

**XII.- Intervención Mínima, Lesividad y Exterioridad. -** Para que una acción u omisión sea considerada sancionable, se requiere que afecte o ponga en peligro concreto, sin causa justificada, la equidad en la contienda, o algún otro bien jurídico protegido por la legislación electoral;

**XIII.- Culpabilidad. -** No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no son imputables o no puede sostenerse como responsable a la persona denunciada. La pena se individualizará en relación directa con el grado de responsabilidad del sujeto respecto de la infracción cometida, así como de la gravedad de ésta. Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de cualquier medida cautelar, y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla.

Las sanciones que se apliquen no trascenderán a los sujetos sancionados, salvo lo establecido en este mismo Código;

**XIV.- Jurisdiccionalidad.** Las consecuencias jurídicas por la violación a la ley electoral solo podrán imponerse por resolución de autoridad en ejercicio de facultades de orden judicial, y

**XV.- Principio de Prohibición de doble enjuiciamiento.** El actor imputado que sea sancionado, absuelto o cuyo proceso se haya sobreseído, no podrá ser sometida nuevamente a un procedimiento sancionador por los mismos hechos.

## ARTÍCULO 242.- …

**I.- a la II.- …**

**III.-** El incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la LGIPE y el presente Código, así como el incumplimiento de designar anualmente el tres por ciento del financiamiento público para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

## IV.- y V.- …

**VI.-** Exceder los topes de gastos de campaña, o los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas;

## VII.- …

**VIII.-** La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas o que utilice los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, sin su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad sobre los mismos;

## IX.- a la XII.- …

**XIII.-** La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, o de cualquier otro que limite, condicione, excluya o impida el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las personas y su acceso o pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función, sea del poder público o partidista**;**

**XIV.-** El incumplimiento de las obligaciones de prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; y

**XV.-** El incumplimiento de cualquier disposición contenida en este Código.

## …

**I.- …**

**II.-** Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XV del párrafo anterior, con multa de diez hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

## III.- a la V.- …

**VI.-** En caso de reincidencia en la comisión de las infracciones referidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV y XV del párrafo anterior, la multa será de hasta un cien por ciento más en sus mínimos y máximos. En caso de reincidencia de las infracciones referidas en las fracciones III, V, VI, VIII, XIII y XIV del párrafo anterior, también se aplicará la reducción del cinco por ciento hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por un periodo que podrá ir de tres a doce meses.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

## ARTÍCULO 243.- …

**I.- …**

**II.-** No proporcionar la información y documentación que sea requerida por el Órgano Interno de Control, a fin de realizar los trabajos de fiscalización respectivos;

## III. a la VI. …

**VII.-** Por no refrendar su registro cada tres años mediante la ratificación que acuerden sus miembros en asamblea general, refrendo que deberá ser acreditado y aprobado por el Consejo previa integración del expediente respectivo en los términos del trámite para el registro inicial**;**

**VIII.-** La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y

**IX.-** El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este

Código.

## …

**I.- …**

**II.-** Las señaladas en las fracciones I, II y IX del párrafo anterior, con multa de cinco hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

**III.-** Las señaladas en las fracciones III, IV, V y VIII del párrafo anterior, con la suspensión del registro por uno y hasta veinticuatro meses, y

## IV.- …

**…**

## ARTÍCULO 244.-…

**I.- a la III.-…**

**IV.-** La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas o que utilice, de forma premeditada, los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, sin su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad sobre los mismos;

## V.- a la VIII.- …

**IX.-** La acción u omisión que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género;

## …

**I.- …**

**II.-** Las señaladas en las fracciones I, II, III y XI del párrafo anterior, con multa de diez hasta cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

**III.-** Las señaladas en las fracciones IV, V y X del párrafo anterior, con multa de veinte hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

**IV.-** La referida en la fracción IX del párrafo anterior, con multa de cincuenta hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y en caso de reincidencia, con la pérdida del derecho del precandidato o aspirante infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación de este, sin perjuicio de las sanciones que procedan de conformidad con otras leyes, y

## V.- ...

**…**

## ARTÍCULO 245.-…

**I.- a la II.- …**

1. **-** En caso de que el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del INE, o en su caso al Órgano Interno de Control los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable;

**IV.-** En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del INE, o en su caso al Órgano Interno de Control los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable; y

**V.-** En caso de que el Candidato Independiente obtenga el apoyo ciudadano a través de actos ilícitos, se le sancionará con multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y, con la pérdida del derecho a registrar su candidatura, o en su caso, si ya tiene el registro la sanción será con la cancelación de este.

## ARTÍCULO 246.- …

**I.- a la III.- …**

**IV.-** Realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y

## V.- …

**…**

## I.- …

**II.-** Las señaladas en las fracciones I y V del párrafo anterior, con multa de cinco a cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización;

**III.-** Las señaladas en las fracciones II y IV del párrafo anterior, cuando se cometa por ciudadanos, o dirigentes de los partidos políticos, con multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, sin perjuicio de las sanciones que procedan de conformidad con otras leyes;

**IV.-** Las señaladas en las fracciones II y IV del párrafo anterior, cuando se cometa por personas morales, con multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, sin perjuicio de las sanciones que procedan de conformidad con otras leyes, y

**V.-** La señalada en la fracción III del párrafo anterior, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de treinta hasta trescientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

## …

**ARTÍCULO 247.- …**

## I.- y II.- …

**…**

## I.- …

**II.-** Con multa de uno hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

## III.- …

**ARTÍCULO 248.- …**

## I.- a la V.- …

**VI.-** La acción u omisión que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, así como menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y

## VII.- ...

**…**

## I.- a la III.- …

Las faltas cometidas por las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público a lo establecido por las fracciones II, III, IV, V y VI del párrafo primero de este artículo, se sancionarán con multa de quinientas a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones que procedan de conformidad con otras leyes.

## ARTÍCULO 250.- …

**I.- y II.- …**

**III.-** El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este

Código.

## …

**ARTÍCULO 250 A.-** La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción al presente Código, por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 241 de este Código, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

1. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres u obstaculizar sus derechos de asociación o afiliación política;
2. Ocultar información o proporcionar información falsa o incompleta a las mujeres con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
3. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
4. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales, como es el de su registro como candidatas;
5. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
6. Realizar o distribuir propaganda electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata, que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
7. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
8. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa;
9. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas a cualquier cargo público tomen protesta;
10. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos político-electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto o puerperio;
11. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos político-electorales;
12. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos político- electorales;
13. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad;
14. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Las infracciones cometidas en esta materia se sancionarán, según la gravedad, de acuerdo con las establecidas para cada sujeto de responsabilidad en los siguientes artículos del presente Código, y, además, cuando corresponda el Tribunal deberá considerar las siguientes medidas de reparación integral:

1. Indemnización de la víctima;
2. Restitución inmediata en la candidatura o cargo partidista al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
3. Disculpa pública, y
4. Medidas de no repetición

**ARTÍCULO 251.-** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada plenamente la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

## I.- a la VI.- ...

**…**

Las multas impuestas por el Tribunal que hayan quedado firmes deberán ser pagadas en la Dirección Administrativa del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

## …

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Capítulo y, por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones acreditadas mediante los Procedimientos Especiales Sancionadores, serán destinados al Instituto para el Desarrollo de la Sociedad del Conocimiento del Estado de Aguascalientes.

Los recursos destinados deberán de ser ejercidos en el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación; no podrán destinarse a servicios personales o al gasto corriente del Instituto.

El Instituto para el Desarrollo de la Sociedad del Conocimiento del Estado de Aguascalientes deberá de informar semestralmente al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, sobre el ejercicio presupuestal, uso y destino de los recursos, así como de la motivación para determinar el destino de los mismos; el informe deberá garantizar la transparencia y el derecho de acceso a la información, de tal forma, deberá estar a disposición del público, a través de medios escritos y de su página de internet.

**ARTÍCULO 253.-** Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado**,** a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia.

Se realizarán de forma personal sólo aquellas notificaciones que con este carácter se establezcan en este Código y el Reglamento Interno del Tribunal, pero en todo caso la primera notificación a las partes se llevará de forma personal.

Cuando deba realizarse una notificación personal en el domicilio señalado por el mismo interesado para oír y recibir notificaciones, se procederá de la siguiente manera:

**I.-** El notificador deberá cerciorarse mediante la nomenclatura de la ubicación, que sea el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, y emitir un acta con lo siguiente:

1. La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
2. Lugar, hora y fecha en que se hace;
3. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
4. Firma del actuario o notificador.

**II.-** Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

**III.-**Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados. En el caso de la imposibilidad de encontrar a un candidato se procederá a practicarse la diligencia en el domicilio sede del partido político que lo postula.

**IV.-** En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

**V.-** Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación, la misma se realizará mediante estrados;

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado, copia certificada de la resolución.

Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

**ARTÍCULO 256.-** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, los principios rectores de la función electoral, y los principios que rigen el derecho sancionador electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. No tendrán valor alguno las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en este Código.

## …

**…**

## …

**ARTÍCULO 262.- …**

## I.- y II.- …

**III.-** El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

## ARTÍCULO 268.- …

**I.- …**

**II.-** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes en este Código**;**

**III.-** Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña**, o**

**IV.-** Constituyan casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

## …

**ARTÍCULO 269.-** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y precandidatos, que calumnien, discriminen o denigren a las personas, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Tratándose de actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de este Código; la Secretaría Ejecutiva recibirá las denuncias de la parte afectada, y, además, deberá actuar de oficio cuando advierta la posible comisión de estas conductas.

## …

**I.- a la VII.- …**

La Secretaría Ejecutiva deberá prevenir al denunciante por una única ocasión, en caso de que se incumpla con alguno de los requisitos antes señalados, o inclusive se omita aportar datos suficientes para que la autoridad pueda determinar su admisión o desechamiento, a efecto de que pueda subsanarse dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes a la prevención, que de no hacerlo así se procederá en términos del párrafo segundo del Artículo 270.

En la prevención realizada al denunciante, la Secretaría Ejecutiva deberá precisar los requisitos que se han incumplido, o en su caso los datos faltantes para el pronunciamiento de admisión o desechamiento de la denuncia.

## ARTÍCULO 270.- ….

**…**

## I.- a la V.- …

En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de veinticuatro horas; tal resolución deberá ser informada al Tribunal para su conocimiento.

**ARTÍCULO 271.-** La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de 24 horas contadas a partir de la presentación del escrito de denuncia o queja, para emitir acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, o en su caso prevenir al denunciante para subsanar las omisiones de su escrito.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro de los tres días siguientes a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Comisión de Quejas y Denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las impondrá dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el Artículo 265 de este Código.

Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

1. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
2. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
3. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

**ARTÍCULO 273.-** Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar dentro de las veinticuatro horas posteriores al Tribunal, el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

## I.- a IV.- …

**…**

**ARTÍCULO 288.-** El Órgano Interno de Control es aquel previsto en el artículo 17, Apartado B, párrafo noveno de la Constitución, el cual se encarga de la fiscalización de los recursos y programas del citado Instituto.

En su desempeño el Órgano Interno de Control se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, máxima publicidad, exhaustividad y transparencia.

El Titular del Órgano Interno de Control será designado por el Pleno del Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, durará en su encargo cuatro años y deberá cumplir, además de lo dispuesto en el artículo 81 del presente código, con los siguientes requisitos:

**I.-** No ser consejero electoral, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;

**II.-** No haber sido condenado por delito doloso que amerite sanción privativa de libertad mayor a un año; si se tratara de delitos en contra del patrimonio de las personas, ello lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

**III.-** Contar con título y cédula profesional de contador público o equivalente, con antigüedad mínima de cinco años;

**IV.-** Contar, al momento de su designación, con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;

**V.-** No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto o a algún partido político, y

**VI.-** No estar inhabilitado para desempeñar una función, cargo o comisión en el servicio público.

El Congreso del Estado, a solicitud del Consejo, resolverá sobre la aplicación de las sanciones al Órgano Interno de Control, incluida entre éstas la remoción, por causas graves de responsabilidad administrativa.

**ARTÍCULO 290.-** El Órgano Interno de Control del Instituto tendrá las facultades siguientes:

## I.- a la VIII.- …

**IX.-** Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos del propio Órgano Interno de Control, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

## X.- a la XIX.- …

**XX.-** Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto, a partir del nivel de jefe de departamento, conforme a los formatos y procedimientos que establezca el propio Órgano Interno de Control. Serán aplicables en lo conducente las normas establecidas en la Ley de la materia;

## XXI.- a la XXVI.- …

**XXVII.-** En caso de que el INE delegue al Instituto la función de los ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las candidaturas comunes y de los candidatos a cargos de elección popular, el Órgano Interno de Control realizará tal función en términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General**,** y

## XXVIII.- …

**ARTÍCULO 291.-** Los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Instituto y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo de desempeño de sus facultades, así como de sus actuaciones y observaciones.

**ARTÍCULO 292.-** Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que este Código o las leyes aplicables les confiere.

**ARTÍCULO 293.-** Si transcurrido el plazo establecido por el Órgano Interno de Control, el órgano o área fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe o documentos que se le soliciten, éste procederá a fincar las responsabilidades que correspondan conforme a derecho.

## …

El Órgano Interno de Control, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que, dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción; y si aquél incumple, será sancionado.

## …

**TÍTULO CUARTO**

## DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

**ARTÍCULO 294.-** La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales estará a lo dispuesto por el Título Tercero de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en cuanto a la distribución de competencias y tareas de coordinación entre la Federación y las Entidades Federativas.

La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales será competente para investigar, perseguir y proceder de oficio con el inicio de las investigaciones de los delitos electorales cuando no sea competente la Federación conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de Ley General en Materia de Delitos Electorales y tendrá, además de las que le otorga la ley de la materia, las siguientes facultades:

## I.- a la VI.- ...

**ARTÍCULO 295.- …**

## I.- y II.- …

**…**

**III.-** Recibida la terna por el Congreso del Estado, se turnará a la Comisión de Justicia para que, previa comparecencia de las personas propuestas rinda el informe respectivo y el Pleno designe al Fiscal Especial en Delitos Electorales con el voto de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso. La designación deberá realizarse dentro del plazo de ocho días naturales contados a partir de que el Congreso reciba la terna.

## …

**…**

## IV.- y V.- …

**…**

## ARTÍCULO 296.- …

**I.-** Que todos los actos y resoluciones de los órganos electorales, así como los instrumentos de participación ciudadana previstos en la Ley de la materia, se sujeten invariablemente a los principios rectores de constitucionalidad y legalidad que rigen el ejercicio electoral;

**II.-** La definitividad de los distintos actos y etapas dentro y fuera de los procesos electorales;

**III.-** La pronta y expedita resolución de los conflictos en materia electoral, y

**IV.-** La protección de los derechos político-electorales.

**ARTÍCULO 298.-** Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación que regula el presente ordenamiento. A falta de disposición expresa se estará a lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## …

**ARTÍCULO 299.-** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la CPEUM, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

## …

**ARTÍCULO 300.- …**

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral local, o bien, la violación no guarde relación con el proceso electoral respectivo, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la Ley Federal del Trabajo.

## ARTÍCULO 302.- …

**I.-** Nombre de la parte actora;

**II.-** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir, si la parte recurrente omite señalarlo o el señalado se ubica fuera del Estado de Aguascalientes, estás se practicarán por estrados;

**III.-** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente, salvo que los mismos ya obren ante la autoridad responsable;

## IV.- a la VII.- … ARTÍCULO 303.- … I.- …

**II.-** Se incumpla con los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV, V y VII del artículo anterior;

## III.- y IV.- … ARTÍCULO 305.- … I.- y II.- …

**III.-** Admitido el recurso, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Código;

**IV.-** El recurrente pierda su acreditación o registro; el recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales; y

**V.-** De las constancias de autos se desprenda claramente la inexistencia del acto reclamado.

## …

**I.- y II.- … ARTÍCULO 307.- … I.- …**

## a) y b) …

**c)** Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello, quienes deberán acreditar su personería, de acuerdo con los estatutos o documentos básicos del partido.

## II.- y III.- …

**ARTÍCULO 311.- …**

**I.-** Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la autoridad jurisdiccional, precisando: Actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción.

Cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, por la vía más expedita, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la autoridad competente para su tramitación;

## II.- …

En caso de incumplimiento de las fracciones anteriores, serán aplicadas las medidas de apremio contenidas en este Código, o en su caso, la reposición de las etapas conducentes.

## III.- …

**a) al g) … ARTÍCULO 320.- … I.- a la VI.- …**

**VII.-** Por correo o medio electrónico. El Instituto o Tribunal podrán habilitar un sistema de notificaciones electrónicas que permita garantizar plenamente el conocimiento del acto a notificar por la parte involucrada, debiendo expedir lineamientos que regulen su uso y control.

**VIII.-** SE DEROGA. **ARTÍCULO 322.- … I.- a IV.- …**

Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio, tras haberse cerciorado de que corresponde con el domicilio precisado en su escrito.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos, y procederá a fijar la notificación en los estrados.

## …

Cuando se omita señalar domicilio, éste no exista o bien se encuentre ubicado fuera del Estado de Aguascalientes, la notificación se practicará por estrados.

## ARTÍCULO 329.- …

Los recursos obtenidos de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias serán destinados al Instituto para el Desarrollo de la Sociedad del Conocimiento del Estado de Aguascalientes.

## ARTÍCULO 330.- …

Por excepción será competente el Tribunal, en caso de que el recurso haya sido interpuesto dentro de los cinco días anteriores al de la elección, para que en su caso sea resuelto junto con el o los recursos de nulidad que guarden relación. De tener conocimiento, el recurrente en su escrito deberá señalar la conexidad de la causa con dichos recursos.

## ARTÍCULO 335.- …

**I.- …**

**II.-** Contra los actos o resoluciones emitidos por el Instituto que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad**;**

**III.-** Contra los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales que vulneren derechos político- electorales de los ciudadanos, y

**IV.-** En los demás casos que expresamente lo disponga este Código.

## ARTÍCULO 343.- …

**I.- …**

**II.-** Declarar la nulidad de la Votación Emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en este Código, y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo que correspondan;

## III.- a la VII.- ...

**ARTÍCULO 348.-** En caso de que en el Recurso de Nulidad se invoquen errores, fallas, inconsistencias o ilegalidades referentes a las actas de escrutinio y cómputo, el Tribunal procederá de la siguiente manera:

**I.-** Analizará en primera instancia la cantidad de secciones y casillas que integran la votación en la elección, según se trate, para fijar, la cantidad ellas que habría de tener irregularidades para declarar la nulidad de la elección;

**II.-** El Tribunal verificará aquellas que ya hubieran sido objeto de recuento por parte del Consejo correspondiente, debiendo tomar sus datos como aquellos a valorar, y no los de las actas que hubieran sido levantados en la casilla;

**III.-** Aquellos paquetes electorales que ya hubieran sido objeto de recuento, no se recontarán nuevamente, salvo que las actas levantadas en el Consejo correspondiente contuvieren también inconsistencias o errores no subsanables con otros elementos existentes en el expediente, y

**IV.-** De las casillas restantes, analizará aquellas que hubieran sido objeto de impugnación, para en su caso, si no pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por él, proceda a la apertura del paquete electoral y del correspondiente recuento de votos, siguiendo las reglas precisadas en el Artículo 228 de este Código.

En caso de que no se impugne la validez de la votación en por lo menos las casillas correspondientes al veinte por ciento de las secciones correspondientes, o que por las diferencias de votos entre el primer y segundo lugar su nulidad no implicaría un resultado determinante a la elección, el Tribunal procederá en términos del Artículo 343 Fracción I, confirmando la validez de la elección impugnada.

## ARTÍCULO 353.- …

**I.- y II.- …**

## …

El plazo para impugnar las resoluciones del Instituto referidas en el presente artículo será de cuatro días contados a partir del día siguiente del que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

## …

**ARTÍCULO 354.-** El Tribunal es el máximo órgano jurisdiccional especializado en el Estado en materia electoral; gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, definitividad, máxima publicidad y perspectiva de género; funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la substanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación establecidos en este Código.

## …

**…**

## …

El Tribunal contará con una Contraloría Interna, como su Órgano Interno de Control, la cual tendrá el carácter de órgano auxiliar, y no podrá encontrarse administrativamente adscrita a una área, unidad administrativa o servidor público alguno de la estructura jurisdiccional y administrativa; así como será la encargada de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de responsabilidades administrativas, a través de la realización de auditorías y revisiones.

## …

**…**

## …

**ARTÍCULO 356.- …**

## I.- a la XI.- …

**XII.-** Establecer en el ámbito de sus atribuciones, mecanismos para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, y

**XIII.-** Aprobar a propuesta del Presidente el calendario anual de labores, durante el mes de diciembre anterior; y

**XIV.-** Las demás que determinen las leyes y las disposiciones reglamentarias aplicables.

**ARTÍCULO 358.-** El Tribunal contará con un Secretario General de Acuerdos y tres secretarios de estudio, los cuales serán designados por el Pleno y deberán cumplir los siguientes requisitos:

**I.-** Ser ciudadano mexicano con treinta años cumplidos al día de su designación y con residencia en el Estado de cuando menos dos años antes de su designación;

**II.-** Contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente, y tener experiencia profesional de cuando menos seis años tratándose de la Secretaría General de Acuerdos, y cuatro años tratándose de las Secretarías de Estudio;

**III.-** Acreditar por lo menos tres años de práctica en materia electoral, y

## IV.- …

**ARTÍCULO 366.-… I.- a la VIII.- ...**

**IX.-** Participar en los debates que organice el Instituto entre los candidatos a Gobernador del Estado, Presidentes Municipales y Diputados, en términos de lo establecido en el presente Código.

## ARTÍCULO 367.- …

**I.- a la XI.- …**

**XII.-** Abstenerse de realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y

**XIII.-** Las demás que establezca este Código y las normas generales en la materia, en lo conducente a los candidatos de partidos políticos y coaliciones.

## ARTÍCULO 388.- …

**I.- …**

**II.-** El monto del financiamiento privado no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate y se constituye por:

## …

1. El autofinanciamiento estará comprendido por los ingresos que obtengan los candidatos independientes, producto de actividades de promoción, todas ellas deberán estar sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza y realizarse de acuerdo **con** lo especificado en el artículo 393 del presente Código, no podrá rebasar el 3% del tope de gasto privado para la elección de que se trate, y

## …

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** El Instituto Estatal Electoral deberá expedir un formato para la recolección del consentimiento de niñas, niños y adolescentes, y en su caso el correspondiente a quien ejerza la patria potestad sobre los mismos, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el presente Decreto, a más tardar 30 días antes del inicio del periodo de precampañas.

**TERCERO.-** Para efectos del Artículo 74 párrafo tercero del Código Electoral que se reforma por el presente Decreto, el Proceso Electoral Local correspondiente a las elecciones a celebrarse en el año 2021, el Consejo declarará por única ocasión el inicio del Proceso electoral en la primera semana del mes de noviembre de 2020.

**CUARTO.-** Los procesos y asuntos que se encuentren en trámite por el Instituto o el Tribunal a la entrada en vigor del presente decreto, deberán resolverse conforme a la legislación vigente al momento de su inicio.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio

Legislativo, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil veinte.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes. Aguascalientes, Ags., a 18 de junio del año 2020.

## A T E N T A M E N T E. LA MESA DIRECTIVA

**SALVADOR PÉREZ SÁNCHEZ DIPUTADO PRESIDENTE**

## CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA

**ELSA LUCÍA ARMENDÁRIZ SILVA DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 24 de junio de 2020.- **Martín Orozco Sandoval.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Lic. Juan Manuel Flores Femat.-** Rúbrica.

## MARTÍN OROZCO SANDOVAL, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

## Decreto Número 361

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **Reforman** los Artículos 1°; 2°; 4°, párrafo segundo; 6°, párrafo primero; 7°, fracciones I, III, VIII, XI, XVI, y XVII; 12; 13, séptimo párrafo; 19 primer párrafo; 20, párrafo primero y su fracción IV; 40, fracción XVI, 133; 139 y 140; Se **Adicionan** un párrafo tercero al artículo 4°, un párrafo segundo al Artículo 6°; las fracciones XVIII, XIX, XX, y XXI al Artículo 7°; los párrafos segundo y tercero al artículo 19; el Artículos 26 A; la fracción XVII al Artículo 40; todos de la ***Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes,*** para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 1°.-** La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Aguascalientes, y tiene por objeto lo siguiente:

**I.-** Normar la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

**II.-** Regular la vigilancia del tránsito y la seguridad en las carreteras, caminos y vialidades de jurisdicción estatal y municipal;

**III.-** Establecer las bases generales de coordinación entre el Estado y sus municipios y demás instancias en materia de seguridad pública; y

**IV.-** Regular la prestación de servicios de seguridad privada dentro del Estado.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Artículo 2°. -** La seguridad pública es una función a cargo del Estado y sus municipios, orientada a la consecución de los siguientes fines:

**I.-**Salvaguardar los derechos humanos y sus garantías, la preservación del orden y la paz pública, teniendo como eje central a la persona.

**II.-**Disminuir y contener la incidencia delictiva, identificando sus factores criminógenos;

**III.-**Orientar e informar a las víctimas y ofendidos del delito, buscando además que reciban una atención adecuada y oportuna por parte de las instituciones correspondientes;

**IV-** Optimizar la labor de las instituciones policiales en el combate a la delincuencia, las conductas antisociales, la prevención y control del delito y de las infracciones administrativas, de tal forma que haga posible abatir la incidencia delictiva en el Estado;

**V.-**Colaborar para la plena reinserción social de los sentenciados y la reintegración social de los adolescentes;

**VI.-**Promover que los ciudadanos y la población en general incrementen su confianza en las instituciones que realizan tareas de seguridad pública; y

**VII.-** Fomentar la participación social activa en materia de seguridad pública.

El Estado y los municipios en coordinación con la Federación, desarrollarán políticas de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

## Artículo 4.- ...

La coordinación se llevará a cabo en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, el Estado y los municipios, y será el eje del Sistema.

Las políticas y programas se efectuarán con base en las leyes y reglamentos aplicables, los acuerdos y resoluciones del Consejo, así como de los convenios que se celebren con arreglo a la legislación aplicable. Los acuerdos y los convenios que éstas celebren tendrán carácter obligatorio para todas las instancias involucradas.

**Artículo 6.-** Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. Su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales aplicables en la materia. Deberán fomentar la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de Ley.

La función de seguridad pública se realizará, en los diversos ámbitos de competencia de las autoridades, por conducto de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sentencias.

## Artículo 7.- …

**I.-** Integrar el Sistema y cumplir con sus objetivos y fines, garantizando el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que deriven de ésta;

## II…

**III.-** Proponer, ejecutar y evaluar las políticas, estrategias, acciones y programas en materia de seguridad pública y demás instrumentos programáticos previstos en otros ordenamientos jurídicos;

## a la VII. ...

**VIII.-** Establecer y controlar los registros y bases de datos criminalísticas y de personal, de los Sistemas Nacional y Estatal, en el ámbito de sus atribuciones, y designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere esta Ley;

## IX. y X. …

**XI.-** Determinar y coordinar la participación de la ciudadanía, organizaciones de la sociedad civil, Instituciones de Seguridad Pública y de instituciones académicas en la elaboración, monitoreo y modificación de las políticas integrales de prevención social de la violencia y la delincuencia, así como del delito, a través de mecanismos eficaces;

## XII. a la XV. ...

**XVI.-** Reforzar las acciones de prevención y reacción permanente mediante operativos conjuntos optimizando recursos humanos materiales mediante la coordinación de las fuerzas del orden público del Estado y los municipios;

**XVII.-** Homologar procesos, procedimientos, protocolos de actuación, vehículos, equipamiento, armamento y calibres, sistemas de comunicación, así como uniformes respecto a los utilizados por la Secretaría;

**XVIII.-** Integrar y consultar la información relativa a la operación y desarrollo policial para el registro y seguimiento, en las bases de datos criminalísticos y de personal de seguridad pública;

**XIX.-** Proporcionar información a la ciudadanía para enfrentar los problemas derivados de la delincuencia; siempre que no violente los principios de confidencialidad y reserva;

**XX.-** Apoyar la organización, sistematización y el intercambio de experiencias exitosas, investigación académica y aplicación práctica de conocimientos basados en evidencias en el combate al delito;

**XXI.-** Las demás atribuciones específicas que se establezcan en esta Ley.

**Artículo 12.-** El Consejo Estatal es la instancia superior en el Estado encargada de planear, coordinar, y supervisar el Sistema, así como la coordinación, planeación y definición de políticas públicas en seguridad pública. Asimismo, será el responsable de dar seguimiento y cumplimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y las Conferencias Nacionales del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su ámbito de competencia.

## Artículo 13.- ...

**I a la IX. ...**

## …

**…**

## …

**…**

## …

El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Delegado del Centro de Inteligencia y Seguridad Nacional y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado serán invitados permanentes del Consejo, con derecho a voz, pero sin voto.

**Artículo 19.-** El Gobernador del Estado propondrá al Consejo para su aprobación y expedición, de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal de Seguridad Pública, el cual deberá de vincularse con el Programa Nacional de Seguridad Pública y contener las medidas, objetivos y metas para el mantenimiento del orden, la paz pública, la prevención del delito, y en general, la salvaguarda de la integridad física y de los bienes y derechos de las personas en el Estado y el auxilio a la población en caso de siniestro y desastre en coordinación con las autoridades de protección civil.

El Programa Estatal deberá revisarse anualmente, conforme a los objetivos y metas programados y alcanzados, las circunstancias presentadas en su realización, así como en las observaciones que se realicen.

El Gobernador del Estado incluirá en su informe anual al Congreso del Estado, los avances y los resultados de la implementación y ejecución del Programa Estatal, en términos del Artículo 46 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y del Artículo 9° de la Ley de Planeación Estatal y Regional del Estado de Aguascalientes.

**Artículo 20.-** Los programas de Seguridad Pública del Estado y de los municipios son obligatorios para todos los servidores públicos de la administración pública de la entidad, conforme a sus respectivas competencias, y deberán contener:

## I. a la III. …

**IV.-** Los subprogramas específicos, las acciones y metas operativas, los protocolos de actuación y mecanismos previstos para la coordinación con otras entidades o dependencias federales, estatales y municipales, así como aquellos que requieran concertación con los ciudadanos en los términos previstos en ésta Ley; y

## V. …

**…**

**Artículo 26 A**. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

**I.-** Garantizar la seguridad en el territorio municipal, de las personas, sus bienes, sus derechos, así como preservar la tranquilidad y guardar el orden público, expidiendo para ese efecto los bandos de policía y gobierno, reglamentos, y demás disposiciones administrativas de observancia general en materia de seguridad pública y vigilancia del tránsito municipal;

**II.-** Aprobar los programas de seguridad pública y de prevención social de la violencia y la delincuencia de su competencia, y coadyuvar en la elaboración de los programas estatales de seguridad pública y de prevención del delito;

**III.-** Acordar la celebración de convenios o acuerdos en el ejercicio de sus atribuciones, con el Ejecutivo del Estado, la Federación y otros municipios, relativos a la función de seguridad pública y vigilancia del tránsito y seguridad de vialidades;

**IV.-**Proporcionar a la Secretaría la información necesaria para darle seguimiento a la ejecución y resultados de las funciones y programas de seguridad;

**V.-** Impulsar la profesionalización de los integrantes de las instituciones policiales municipales;

**VI.-** Dictar las disposiciones administrativas de las funciones operativas, para la observancia y cumplimiento de esta Ley;

**VII.-** Hacer del conocimiento del Gobernador del Estado sobre las alteraciones graves del orden público y la tranquilidad social en sus comunidades; y

**VII.-** Las demás que le confiera esta Ley y los ordenamientos jurídicos aplicables.

## Artículo 40.- ...

**I. a la XIV. ...**

**XV.-** Gozar de permisos y licencias en los términos de la normatividad aplicable;

**XVI.-** Recibir una constancia de resultados cuando sean sujetos a las evaluaciones de control y confianza; y

**XVII..** Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

**Artículo 133.-** El incumplimiento de lo dispuesto por esta Ley a cargo de los servidores públicos, será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones aplicables en la materia, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir.

**Artículo 139.-** Los particulares que busquen prestar servicios de seguridad privada, en términos del Artículo 4° de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Aguascalientes, deberán obtener autorización previa de la Secretaría, quien llevará a cabo la supervisión y vigilancia de la prestación de dichos servicios.

**Artículo 140.-** Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de seguridad pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente del Estado, o los Municipios, de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

## T R A N S I T O R I O S

**ARTÍCULO PRIMERO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Quedan derogadas todas las disposiciones normativas o reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio

Legislativo, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil veinte.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes. Aguascalientes, Ags., a 18 de junio del año 2020.

## A T E N T A M E N T E. LA MESA DIRECTIVA

**SALVADOR PÉREZ SÁNCHEZ DIPUTADO PRESIDENTE**

## CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA

**ELSA LUCÍA ARMENDÁRIZ SILVA DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 24 de junio de 2020.- **Martín Orozco Sandoval.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Lic. Juan Manuel Flores Femat.-** Rúbrica.

## MARTÍN OROZCO SANDOVAL, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

## Decreto Número 362

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **Reforman** los Artículos 3°, fracciones X y XII; 7°, fracción V; 8°, Fracción I; 21, Fracción I; y se **Adiciona** un párrafo tercero al Artículo 7°; un párrafo segundo a la Fracción VI del Artículo 8°; los párrafos tercero y cuarto al Artículo 25; y un párrafo segundo al Artículo 29; todos de la ***Ley de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes***, para quedar de la siguiente manera:

## Artículo 3°.- …

**I. a la IX. …**

**X.-** Sistema de Video Vigilancia: Conjunto de acciones, instrumentos, dispositivos electrónicos, programas de cómputo, procedimientos, mecanismos, normas e instituciones utilizadas para la Video Vigilancia en el Estado de Aguascalientes;

## XI. …

**XII.-** Video Vigilancia: La captación de imágenes con o sin sonido en lugares públicos o privados con acceso al público, por los cuerpos de seguridad pública estatal o municipales o de seguridad privada, para la investigación de delitos y la documentación de faltas administrativas relacionadas con la seguridad pública, que realicen en términos de la presente Ley,

## Artículo 7°- …

1. **a la IV. …**

**V.-** Un representante de las Secretarias de Seguridad Pública o análogos de los Ayuntamientos, que cuenten con complejo de seguridad y que, a través de él, realicen actividades de Video Vigilancia, con derecho a voz y voto.

## …

Cada entidad deberá a su vez nombrar un suplente de sus respectivos representantes, que en su caso pueda cubrir las ausencias temporales o definitivas de estos últimos, quien tendrá las mismas facultades contenidas en esta ley.

## Artículo 8°. – …

**I.-** Llevar el alta y registro de videocámaras empleadas para video vigilancia;

## a la V. …

**VI.-** Resolver sobre las solicitudes de cancelación, oposición o rectificación de datos personales.

El Comité podrá establecer un sistema electrónico tanto para la recepción como para la contestación de las solicitudes antes precisadas.

## VII. a la XII. …

**Artículo 21.-…**

**I.-** En caso de que se detecte por el sistema de Vídeo Vigilancia, la comisión de un posible hecho punible o falta administrativa relacionada con la seguridad pública, deberá dar parte a las autoridades de forma inmediata, poniendo a su disposición copia de las grabaciones, e informando de ello sin demora al Comité.

## II. a la V. ...

**Artículo 25.- …**

## …

La información obtenida por los sistemas de video vigilancia, conforme a los lineamientos de la presente ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales del Estado.

Cuando de la investigación de un delito, o alguna controversia de orden civil o administrativo, pueda obtenerse información del material recabado en actividades de video vigilancia, la autoridad jurisdiccional competente podrá solicitar el material correspondiente a las instituciones públicas, empresas de seguridad privada y en general a cualquier particular, quienes tendrán la obligación de remitirla dentro del término de 24 horas.

## Artículo 29.- …

Los servidores públicos que participen en la obtención, clasificación, análisis y la custodia de la información para la seguridad pública a través de tecnología, deberán abstenerse de obtener, guardar o transferir el original o copia de dicha información. Dichos servidores públicos deberán otorgar por escrito una promesa de confidencialidad que observaran en todo tiempo, aun después de que hayan cesado en el cargo por el cual se les otorgó el acceso.

## T R A N S I T O R I O

**ARTÍCULO ÚNICO. -** El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio

Legislativo, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil veinte.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes. Aguascalientes, Ags., a 18 de junio del año 2020.

## A T E N T A M E N T E. LA MESA DIRECTIVA

**SALVADOR PÉREZ SÁNCHEZ DIPUTADO PRESIDENTE**

## CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA

**ELSA LUCÍA ARMENDÁRIZ SILVA DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 24 de junio de 2020.- **Martín Orozco Sandoval.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Lic. Juan Manuel Flores Femat.-** Rúbrica.

## MARTÍN OROZCO SANDOVAL, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

## Decreto Número 363

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **Adicionan** los párrafos Segundo, Tercero y Cuarto del Artículo 73 de la ***Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes*** para quedar en los siguientes términos:

## Artículo 73.- …

Al concluir la etapa de ingreso y expedido el nombramiento respectivo, se formalizará la relación jurídica administrativa entre el integrante y la corporación de que se trate.

Posterior al nombramiento se realizará la protesta correspondiente, razón por la cual el integrante deberá firmar carta donde se comprometa a prestar los servicios para los que fue formado.

En caso de renuncia al servicio antes del término de un año, el integrante deberá restituir a las arcas de la autoridad competente en el ejercicio de los recursos, el monto económico invertido para la formación inicial, así como el monto de la beca que le hubiera sido otorgado durante el periodo de dicha formación.

## T R A N S I T O R I O S

**ARTÍCULO PRIMERO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Quedan derogadas todas las disposiciones normativas o reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio

Legislativo, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil veinte.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes. Aguascalientes, Ags., a 18 de junio del año 2020.

## A T E N T A M E N T E. LA MESA DIRECTIVA

**SALVADOR PÉREZ SÁNCHEZ DIPUTADO PRESIDENTE**

## GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA

**ELSA LUCÍA ARMENDÁRIZ SILVA DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 24 de junio de 2020.- **Martín Orozco Sandoval.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Lic. Juan Manuel Flores Femat.-** Rúbrica.

## GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES PODER LEGISLATIVO

**ASUNTO:** DECRETO NÚMERO 364

18 de junio del año 2020.

## C. C. P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO P R E S E N T E .

Habitantes de Aguascalientes sabed:

La LXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

## Decreto Número 364 Punto de Acuerdo

**ÚNICO. -** Proyecto de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta de manera respetuosa a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la repatriación de los 61 estudiantes de intercambio varados en la República de Chile; de ellos, 18 pertenecientes a la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

Por lo tanto, el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Aguascalientes, Ags., a 18 de junio del año 2020.

## A T E N T A M E N T E . LA MESA DIRECTIVA

**SALVADOR PÉREZ SÁNCHEZ DIPUTADO PRESIDENTE**

## CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA

**ELSA LUCÍA ARMENDÁRIZ SILVA DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

## GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES PODER LEGISLATIVO

**ASUNTO:** DECRETO NÚMERO 365

18 de junio del año 2020.

## C. C. P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO P R E S E N T E .

Habitantes de Aguascalientes sabed:

La LXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

## Decreto Número 365 Punto de Acuerdo

**ÚNICO. –** Proyecto de Punto de acuerdo, por el que se exhorta de manera respetuosa al titular del ISSEA y a los H. Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes para que a través de sus departamentos de regulación sanitaria hagan los protocolos necesarios para poder abrir con toda precaución las instalaciones deportivas tanto privadas como públicas (Polideportivos, Alberca Olímpica, Gimnasios Públicos y Privados, y a toda aquella Unidad Deportiva dentro de los Municipios).

Por lo tanto, el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Aguascalientes, Ags., a 18 de junio del año 2020.

## A T E N T A M E N T E . LA MESA DIRECTIVA

**SALVADOR PÉREZ SÁNCHEZ DIPUTADO PRESIDENTE**

## CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA

**ELSA LUCÍA ARMENDÁRIZ SILVA DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

## GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES PODER LEGISLATIVO

**ASUNTO:** DECRETO NÚMERO 366

18 de junio del año 2020.

## C. C. P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO P R E S E N T E .

Habitantes de Aguascalientes sabed:

La LXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

## Decreto Número 366 Punto de Acuerdo

**ÚNICO.-** Proyecto de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta de manera respetuosa a los representantes del Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y a los H. Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, para que vigile, regule y promueva que dentro de las Instituciones a sus cargos los alimentos y bebidas que se comercialicen, sean los adecuados para disminuir los niveles de obesidad a los que pueden ser propensos todos los servidores públicos y trabajadores de sus dependencias y que se les pueda dar el servicio gratuito de nutrición dentro del centro de trabajo.

Por lo tanto, el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Aguascalientes, Ags., a 18 de junio del año 2020.

## A T E N T A M E N T E . LA MESA DIRECTIVA

**SALVADOR PÉREZ SÁNCHEZ DIPUTADO PRESIDENTE**

## CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA

**ELSA LUCÍA ARMENDÁRIZ SILVA DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

## GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES PODER LEGISLATIVO

**ASUNTO:** DECRETO NÚMERO 367

18 de junio del año 2020.

## C. C. P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO P R E S E N T E .

Habitantes de Aguascalientes sabed:

La LXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

## Decreto Número 367 Punto de Acuerdo

**ÚNICO. -** Se exhorta respetuosamente al titular de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Aguascalientes para que tome las medidas necesarias a efecto de que toda persona que sea diagnosticada con el virus COVID-19 con síntomas o sin ellos, sea atendida en Instalaciones apropiadas para lograr su confinamiento, atención y recuperación, y no se convierta en un potencial transmisor de dicho virus.

Por lo tanto, el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Aguascalientes, Ags., a 18 de junio del año 2020.

## A T E N T A M E N T E . LA MESA DIRECTIVA

**SALVADOR PÉREZ SÁNCHEZ DIPUTADO PRESIDENTE**

## CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA

**ELSA LUCÍA ARMENDÁRIZ SILVA DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

## OFICINA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

**C.P. MARTIN OROZCO SANDOVAL,** *Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 y 49 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2°, 3°, 4°, 8º, 9° 10° fracciones IV y V, 11, 15 párrafo primero, 16, 18 fracción I, 19, 21, 26, 27 fracciones II y XIII, 28 y 32 fracciones V, XXVI y LXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes y artículos 3º y 5º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, tengo a bien emitir el* **“ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES A EFECTO DE INICIAR Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A LA EXPEDICIÓN, OTORGAMIENTO, RENOVACIÓN, SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN O REVOCACIÓN DE CONCESIONES A FAVOR DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO”,** *al tenor de los siguientes:*

## C O N S I D E R A N D O S

1. Que en virtud de las facultades que me fueron conferidas y específicamente respecto de las contempladas en la fracción V del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes vigente establece, en la parte que interesa:

*“****Artículo 10.-*** *El Gobernador del Estado, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, podrá: …V.- Delegar en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de ejercerlas directamente, las atribuciones conferidas en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en esta Ley y demás leyes, y ordenamientos de carácter general, así como las derivadas de convenios, contratos o cualquier tipo de acuerdo, que no le estén determinadas como exclusivas; …”*

1. Que el Titular de la Secretaría General de Gobierno tiene como atribución la conferida en el presente Acuerdo en correlación con la fracción XXVI del Artículo 32 del ordenamiento legal anteriormente citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 32.-*** *Al Titular de la Secretaría General de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confieren la Constitución Política del Estado, y demás leyes relativas, el despacho de los siguientes asuntos: …XXVI.- Previo acuerdo delegatorio del Gobernador del Estado, expedir, otorgar, renovar, suspender, cancelar o revocar las concesiones de competencia estatal, así como expedir permisos, licencias y autorizaciones que no estén asignadas legalmente a otras Dependencias o Entidades;…”.*

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que es competencia del Titular del Ejecutivo, tengo a bien expedir el siguiente:

## A C U E R D O:

**PRIMERO.-** Se ***Delega*** al **Lic. Juan Manuel Flores Femat, Secretario General de Gobierno**, la facultad para expedir, otorgar, renovar, suspender, cancelar o revocar las concesiones de competencia estatal, así como expedir permisos, licencias y autorizaciones que no estén asignadas legalmente a otras Dependencias o Entidades a que se refieren los ordenamientos legales aplicables, para de esa manera contar con la facultad de iniciar y resolver en términos de los 1071, 1072, 1077, 1078, 1079 y Cuarto Transitorio del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, los procedimientos correspondientes para revocar las concesiones que se ubiquen dentro de los supuestos establecidos en las causales referidas en los artículos y fracciones aquí señalados, así como aquellas contenidas en la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, a efecto de que el Secretario General de Gobierno proceda como en Derecho corresponda

**SEGUNDO. -** La facultad delegada no limita la concedida en el Reglamento Interior aplicable a la Secretaría General de Gobierno y las demás vigentes y aplicables que se desprendan de otros ordenamientos.

## TERCERO.- Se ordena la publicación del presente “ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES A EFECTO DE INICIAR Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A LA EXPEDICIÓN, OTORGAMIENTO, RENOVACIÓN, SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN O REVOCACIÓN DE

**CONCESIONES A FAVOR DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO”**, de conformidad con el primer párrafo del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes; artículo 8° fracción III, 9, 11, fracción V de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes; y artículos 3º y 5º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO ÚNICO. -** La vigencia del presente acuerdo delegatorio será a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

*Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, a los veintitrés días del mes de junio del dos mil veinte.*

**A T E N T A M E N T E**

**C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL**

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

**LIC. JUAN MANUEL FLORES FEMAT SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**

## OFICINA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

**C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL**, *Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, 46 fracciones I y XXIII, y 49 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º, 3º, 4º, 8º, 10 fracciones II, IV y XIII, 11, 15 párrafo primero, 16, 18 fracción I y 32 fracciones V y XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes; el Artículo Tercero Transitorio del Decreto Número 295, publicado en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 30 de diciembre de 2019; 3º y 5º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; y 8º fracción III de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes; tengo a bien expedir el* **“DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”**, *al tenor de los siguientes:*

## C O N S I D E R A N D O S

1. Que el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual tiene por objeto, entre otros, el de establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece dicha Ley, además de ordenar la creación de Comisiones Locales de Búsqueda en las Entidades Federativas.
2. Que el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, a través del Decreto Número 295, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes, misma que tiene por objeto, entre otros, establecer la coordinación y distribución de competencias entre el Estado y sus municipios, para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, y esclarecer los hechos; así como prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares; y delimitar los elementos mínimos que el Ejecutivo habrá de tomar en cuenta conforme a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para la creación de la Comisión Estatal de Búsqueda.
3. Que en el Capítulo Primero “De la Comisión Estatal de Búsqueda” del Título Tercero “La Búsqueda de Personas” de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes, se fijó el mandato legal de constituir una Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Aguascalientes como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno dependiente directamente de la persona titular de ésta, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio del Estado de Aguascalientes.
4. A su vez, el artículo 25 de la Ley citada en el considerando que antecede, señala que la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Aguascalientes tendrá las atribuciones señaladas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como aquellas que le sean atribuidas en el Decreto Administrativo

que al efecto expida el Poder Ejecutivo para su creación. Asimismo, en su artículo 26 señala que la Comisión contará con un Consejo Estatal Ciudadano, como un órgano de apoyo y tendrá las atribuciones que establezca el Decreto Administrativo que el efecto expida el Poder Ejecutivo.

1. Que el Artículo Tercero Transitorio del Decreto Número 295, confirió al titular del Ejecutivo en el Estado la obligación de expedir el Decreto Administrativo correspondiente para la creación de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento con la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto.
2. Por otra parte, el artículo 4º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes señala que la Administración Pública Centralizada para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos desconcentrados, subordinados al Gobernador del Estado o a la Dependencia que éste determine, teniendo facultades específicas para resolver sobre la materia o dentro del ámbito territorial que se establezca en cada caso. Asimismo, en su artículo 10, fracción II, establece que el Gobernador del Estado, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, podrá: Crear, suprimir o transferir Unidades Administrativas y Organismos Desconcentrados que requieran las Dependencias de la Administración Pública del Estado, considerando la disponibilidad y restricciones presupuestarias, así como asignarles las funciones que considere convenientes.
3. En observancia a los mandatos legales citados es que resulta necesario crear la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Aguascalientes como un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno del Estado, la cual tendrá como función principal determinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas en el Estado de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

**ARTICULO ÚNICO.** *Se expide el* **Decreto por el que se Crea la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Aguascalientes**, *para quedar en los siguientes términos:*

## DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**CAPÍTULO I**

## Disposiciones Generales

**Artículo 1°.** Se crea la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Aguascalientes, como un órgano administrativo desconcentrado con autonomía técnica y de gestión, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, con domicilio en la ciudad de Aguascalientes, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio del Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes y en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

**Artículo 2°.** La Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Aguascalientes tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

**Artículo 3°.** Para efectos del presente Decreto, se entenderá por:

1. **Comisión:** La Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Aguascalientes;
2. **Comisión Nacional:** La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;
3. **Comisionado:** Al Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Aguascalientes;
4. **Consejo:** El Consejo Estatal Ciudadano;
5. **Familiares:** Las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida o No Localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o,

en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida o No Localizada, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

1. **Fiscalía:** La Fiscalía General del Estado de Aguascalientes;
2. **Fiscalía Especializada:** La Fiscalía Especializada de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, cuyo objeto es la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y la cometida por particulares señalados en las legislaciones general y local en la materia;
3. **Instituciones de Seguridad Pública:** Las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado, encargadas o que realicen funciones de Seguridad Pública en los órdenes Estatal y Municipal;
4. **Ley:** La Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes;
5. **Ley General:** La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
6. **Persona Desaparecida:** La persona cuyo paradero se desconoce y se presuma, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;
7. **Persona No Localizada:** La persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;
8. **Registro Nacional:** Al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas; y
9. **Reglamento:** Reglamento de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes.

**Artículo 4°.** El lenguaje empleado en el presente Decreto no busca generar ninguna distinción ni marcar diferencias entre hombres y mujeres, por lo que las referencias o alusiones en la redacción hechas hacia un género representan a ambos sexos, sin discriminación alguna.

## CAPÍTULO II

**Atribuciones de la Comisión**

**Artículo 5°.** La Comisión, además de las atribuciones señaladas en la Ley General, tendrá las siguientes:

1. Coordinarse y mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional y las comisiones estatales de búsqueda de personas de otras entidades federativas, a efecto de mantener un intercambio y apoyo sobre cualquier tipo de información o acción relacionada con la materia;
2. Informar a la Comisión Nacional, cada tres meses, sobre los avances y resultados que tenga en cuanto al cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda;
3. Diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las autoridades en el Estado de Aguascalientes, el sector privado y académico, a efecto de dar cumplimiento a las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
4. Solicitar asesoría de la Comisión Nacional en temas específicos relacionados con la materia;
5. Mantener comunicación con la Fiscalía Especializada, la Fiscalía y demás autoridades federales, estatales y municipales para la coordinación de acciones de búsqueda y localización cuando lo estime pertinente o por recomendación de la Comisión Nacional;
6. Recibir la información que aporten los particulares u organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y, en su caso, remitirla a la Fiscalía Especializada o a la Fiscalía;
7. Asesorar y canalizar a los familiares de víctimas;
8. Integrar grupos de trabajo en el Estado para proponer acciones específicas de búsqueda de personas, así como colaborar con la Comisión Nacional en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel nacional, brindando información sobre el problema a nivel regional;
9. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;
10. Remitir a la Comisión Nacional los datos necesarios para la incorporación de la información necesaria para su integración al Registro Nacional;
11. Determinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda que correspondan, de conformidad con el protocolo aplicable;
12. Solicitar, cuando sea necesario, que las Instituciones de Seguridad Pública realicen el acompañamiento o acciones específicas en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
13. Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos en la materia de la Ley y la Ley General, de conformidad con los protocolos aplicables;
14. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normatividad y protocolos aplicables;
15. Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito, para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
16. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de su objeto;
17. Atender las recomendaciones y sentencias de órganos nacionales e internacionales de derechos humanos en los temas relacionados con la búsqueda de persona;
18. Dar seguimiento y atender las recomendaciones, propuestas, opiniones y solicitudes del Consejo;
19. Dar aviso a las autoridades competentes correspondientes, sobre las responsabilidades de los servidores públicos, respecto de las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a este Decreto, la Ley o la Ley General;
20. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;
21. Tomar acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en el territorio estatal;
22. Promover, de acuerdo a las leyes aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro;
23. Aplicar los modelos de lineamientos que emita el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas de conformidad a la estructura de la Comisión Local y al presupuesto asignado; y
24. Las demás que prevea este Decreto, la Ley, la Ley General, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO III

**Estructura de la Comisión**

**Artículo 6º.** La Comisión estará a cargo de una persona a quien se denominará Comisionado de la Comisión Estatal de Búsqueda del Estado de Aguascalientes, quien será nombrado y removido por el Gobernador a propuesta de la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, y quien deberá acreditar los requisitos previstos en el artículo 24 de la Ley.

En el nombramiento del Comisionado, deberá garantizarse el respeto a los principios que prevé esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.

**Artículo 7°.** La Comisión, además del Comisionado, tendrá las siguientes unidades administrativas:

1. Área de Coordinación Acciones de Búsqueda;
2. Área de Análisis de Contexto y Procesamiento de Información; y
3. Área de seguimiento, atención ciudadana y vinculación con organizaciones público privada.

Asimismo, la Comisión contará con la estructura administrativa mínima indispensable para el cumplimiento de sus atribuciones.

Los servidores públicos integrantes de la Comisión deben estar certificados y especializados en materia de búsqueda dentro del año posterior a su creación, de conformidad con la Ley y los criterios que establezca el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

**Artículo 8°.** El Comisionado tendrá las siguientes atribuciones:

1. Representar legalmente a la Comisión;
2. Actuar como integrante del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
3. Celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento del objeto de la Comisión con los sectores público, social y privado;
4. Coordinar la ejecución de acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas en el Estado, de conformidad con la normatividad aplicable;
5. Dirigir, planear, dar seguimiento y evaluar las actividades de las distintas áreas de la Comisión, conforme al Programa Nacional de Búsqueda y de ser el caso, conforme a programas regionales;
6. Instrumentar mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los órganos constitucionales autónomos, para la ejecución de sus programas y acciones;
7. Mantener la comunicación y coordinación continua y permanente con la Fiscalía y la Fiscalía Especializada;
8. Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de reforma al Reglamento y al presente Decreto para el cumplimiento del objeto de la Comisión;
9. Informar y mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional; y
10. Las demás que sean necesarias para cumplir las funciones y responsabilidades de la Comisión, así como aquellas conferidas en el presente Decreto, la Ley General, la Ley, el Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 9°.** La Comisión contará con grupos de búsqueda integrados por servidores públicos especializados en la búsqueda de personas, que forman el Área de Coordinación Acciones de Búsqueda, la cual, bajo la supervisión del Comisionado, tiene las siguientes atribuciones:

1. Determinar y, en su caso, ejecutar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda y localización de personas en todo el territorio estatal;
2. Formular solicitudes de acciones de búsqueda a la Fiscalía Especializada, Instituciones de Seguridad Pública y demás autoridades en el Estado, para que se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
3. Mantener comunicación con la Fiscalía Especializada y las autoridades federales, estatales y municipales para la coordinación de acciones de búsqueda y localización cuando lo estime pertinente o por recomendación de la Comisión Nacional o el Consejo;
4. Diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las autoridades estatales y municipales a efecto de coadyuvar a la pronta localización de Personas reportadas como Desaparecidas o No Localizadas;
5. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;
6. Remitir a la Comisión Nacional los datos necesarios para la incorporación de la información necesaria para su integración al Registro Nacional; y
7. Las demás que sean necesarias para cumplir las funciones y responsabilidades de la Comisión, así como aquellas conferidas en el presente Decreto, la Ley General, la Ley, el Reglamento, otros ordenamientos aplicables y las que le designe el Comisionado.

Con independencia de lo establecido por este artículo, la Comisión podrá auxiliarse por personas especializadas en búsqueda de personas, así como por cuerpos policiales especializados que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 10.** El Área de Análisis de Contexto y Procesamiento de Información, bajo la supervisión del Comisionado, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elaborar informes semestrales que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición y asociación de casos en el Estado que permitan determinar acciones y estratégicas de búsqueda;
2. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;
3. Requerir información a las autoridades del Estado para actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General y la Ley;
4. Elaborar diagnósticos anuales, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;
5. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros previstas en la Ley General y en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada; y

**VII.** Las demás que sean necesarias para cumplir las funciones y responsabilidades de la Comisión, así como aquellas conferidas en el presente Decreto, la Ley General, la Ley, el Reglamento, otros ordenamientos aplicables y las que le designe el Comisionado.

**Artículo 11.** El Área de seguimiento, atención ciudadana y vinculación con organizaciones público privada, bajo la supervisión del Comisionado, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión, en términos que prevean las leyes de la materia;
2. Solicitar y coordinar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normatividad aplicable;
3. Vigilar el cumplimiento por parte de las instituciones estatales y municipales de las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
4. Dar seguimiento y atender a las recomendaciones de organismos de derechos humanos, de la Comisión Nacional y del Consejo en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de esta Comisión;
5. Recibir la información que aporten los particulares u organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y, en su caso, remitirla a la Fiscalía Especializada;
6. Asesorar y canalizar a los familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente; y
7. Las demás que sean necesarias para cumplir las funciones y responsabilidades de la Comisión, así como aquellas conferidas en el presente Decreto, la Ley General, la Ley, el Reglamento, otros ordenamientos aplicables y las que le designe el Comisionado.

## CAPÍTULO IV

**Consejo Estatal Ciudadano**

**Artículo 12.** El Consejo es un órgano de apoyo y consulta en materia de búsqueda de personas de la Comisión; sus decisiones serán públicas, de conformidad con la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales.

**Artículo 13.** El Consejo estará integrado por:

1. Tres familiares;
2. Dos especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General y en la Ley. Se procurará que uno de los especialistas sea en materia forense; y
3. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos.

Los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores deben ser nombrados por el Ejecutivo del Estado, previa consulta pública con las organizaciones de familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de Víctimas y expertos en la materia de la Ley General y la Ley.

La duración de su función será de tres años, sin posibilidad de reelección, y no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público.

**Artículo 14.** Los integrantes del Consejo ejercerán su función en forma honorifica, por lo que no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Los integrantes del Consejo deben elegir quien coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año.

El Consejo emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará además los requisitos y procedimientos para nombrar a su Secretario Técnico, la convocatoria a sus sesiones bimestrales y contenidos del orden del día de cada sesión.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo deberán ser comunicadas a los integrantes de la Comisión, y podrán ser consideradas para la toma de decisiones.

**Artículo 15.** El Consejo tiene las funciones siguientes:

1. Proponer a la Comisión acciones para acelerar o profundizar su actuar, en el ámbito de su competencia;
2. Proponer acciones para mejorar el funcionamiento de los programas, registros, bancos y herramientas materia de este Decreto, la Ley y la Ley General;
3. Proponer y, en su caso, acompañar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;
4. Solicitar información a la Comisión, para el ejercicio de sus atribuciones, y hacer las recomendaciones pertinentes;
5. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de este Decreto, la Ley y la Ley General; y
6. Las demás que señalen la Ley, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 16.** El Consejo contará con un Comité de Evaluación y Seguimiento, el cual se integrará de entre sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión;
2. Dar seguimiento a la implementación del Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, en el ámbito de su competencia;
3. Contribuir, de acuerdo a lo establecido en la presente Decreto, a la participación directa de los Familiares en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, y
4. Las demás que determine el Consejo en el marco de sus atribuciones.

El Consejo elaborará, aprobará y modificará la guía de procedimientos del Comité de Evaluación y Seguimiento.

## T R A N S I T O R I O S

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Aguascalientes deberá entrar en funcionamiento en un término no mayor a treinta días naturales siguientes a entrada en vigor del presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.** En un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, el Titular de la Secretaría General de Gobierno realizará la propuesta correspondiente para la designación del Comisionado de la Comisión Estatal de Búsqueda del Estado de Aguascalientes.

**ARTÍCULO CUARTO.** El Consejo Estatal Ciudadano deberá instalarse en un término no mayor de sesenta días naturales siguientes a que entre en funcionamiento la Comisión Estatal de Búsqueda.

**ARTÍCULO QUINTO.** El Consejo Estatal Ciudadano deberá emitir sus reglas de funcionamiento en un plazo no mayor a noventa días naturales siguientes a su instalación.

**ARTÍCULO SEXTO.** El Comité de Evaluación y Seguimiento deberá instalarse en un término no mayor de noventa días naturales siguientes a la instalación del Consejo Estatal Ciudadano.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** El Consejo Estatal Ciudadano deberá expedir la guía de procedimientos del Comité de Evaluación y Seguimiento en un plazo no mayor de treinta días naturales siguientes a que éste se instale.

**ARTÍCULO OCTAVO.** El Comité Estatal deberá entrar en funcionamiento en un término no mayor a treinta días naturales siguientes a entrada en vigor del presente Decreto, su integración y funcionamiento se sujetará a lo establecido en los Lineamientos para el Otorgamiento de Subsidios a las Entidades Federativas a través de sus Comisiones Locales de Búsqueda para realizar Acciones de Búsqueda de Personas, en el marco de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas para el Ejercicio Fiscal 2020, publicados en el Diario Oficial de la Federación el tres de marzo de dos mil veinte.

**ARTÍCULO NOVENO.** El Ejecutivo del Estado deberá llevar a cabo las adecuaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Se derogan las disposiciones de menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

*Dado en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil veinte.*

## A T E N T A M E N T E

**C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL**

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

## LIC. JUAN MANUEL FLORES FEMAT

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



# Í N D I C E :

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO.- LXIV LEGISLATURA:

Decreto Número 353.- ARTÍCULO ÚNICO.- Reformas y adiciones a la Ley de Prestación de Servicios

Pág.

para Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Aguascalientes. . . . . . . . . . . . . 2

Decreto Número 354.- ARTÍCULO ÚNICO.- Se Reforma la Fracción V del Artículo 107 del Código Penal

para el Estado de Aguascalientes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . 7

Decreto Número 355.- ARTÍCULO ÚNICO.- Se Reforman las Fracciones IV y V del Artículo 67, y se Adiciona una Fracción VI, al Artículo 67, y el Artículo 73 A, del Código Penal para el Estado de Aguas- calientes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . 8

Decreto Número 356.- ARTÍCULO ÚNICO.- Se Reforman las fracciones I y II, párrafo primero del Artículo

191 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . 9

Decreto Número 357.- ARTÍCULO ÚNICO.- Se Reforman las Fracciones IX y X del Artículo 44; y se Adiciona la Fracción XI al mismo Artículo 44; de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Aguascalientes. 10

Decreto Número 358.- ARTÍCULO ÚNICO.- Se Reforman los Artículos 2°, Fracción XIV; y 3°, Párrafos Primero y Segundo; y se Adiciona una Fracción XI al Párrafo Cuarto del Artículo 3° de la Ley de Coor- dinación Fiscal del Estado de Aguascalientes. 11

Decreto Número 359.- ARTÍCULO ÚNICO. - Se Reforman los artículos 2° fracción I; 54, fracción II; 56, párrafo cuarto; 57, párrafos octavo y noveno; 71, fracción II; 88, primer párrafo; y 103, párrafo sexto; de

la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. 14

Decreto Número 360.- ARTÍCULO ÚNICO.- Reformas, adiciones y derogaciones al Código Electoral

para el Estado de Aguascalientes. 16

Decreto Número 361.- ARTÍCULO ÚNICO.- Reformas y adiciones a la Ley del Sistema Estatal de Se- guridad Pública de Aguascalientes. 49

Pág.

Decreto Número 362.- ARTÍCULO ÚNICO.- Reformas y adiciones a la Ley de Video Vigilancia del Estado de Aguascalientes. 53

Decreto Número 363.- ARTÍCULO ÚNICO.- Se Adicionan los párrafos Segundo, Tercero y Cuarto del Artículo 73 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes. 55

Decreto Número 364.- Punto de Acuerdo.- ÚNICO.- Se exhorta de manera respetuosa a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la repatriación de los 61 estudiantes de intercambio varados en la República

de Chile; de ellos, 18 pertenecientes a la Universidad Autónoma de Aguascalientes. 56

Decreto Número 365.- Punto de Acuerdo.- ÚNICO.- Se exhorta de manera respetuosa al titular del ISSEA y a los H. Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes para que a través de sus departamen- tos de regulación sanitaria hagan los protocolos necesarios para poder abrir con toda precaución las

instalaciones deportivas tanto privadas como públicas. 57

Decreto Número 366.- Punto de Acuerdo.- ÚNICO.- Se exhorta de manera respetuosa a los represen- tantes del Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y a los H. Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, para que vigile, regule y promueva que dentro de las Instituciones a sus cargos los alimentos y bebidas que se comercialicen, sean los adecuados para disminuir los niveles de obesidad a los que pueden ser

propensos todos los servidores públicos y trabajadores de sus dependencias. 57

Decreto Número 367.- Punto de Acuerdo.- ÚNICO.- Se exhorta respetuosamente al titular de la Se- cretaría de Salud del Gobierno del Estado de Aguascalientes para que tome las medidas necesarias a efecto de que toda persona que sea diagnosticada con el virus COVID-19 con síntomas o sin ellos,

sea atendida en Instalaciones apropiadas para lograr su confinamiento, atención y recuperación. 58

PODER EJECUTIVO OFICINA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR:

Acuerdo Delegatorio de facultades a efecto de iniciar y resolver los procedimientos administrativos rela- tivos a la expedición, otorgamiento, renovación, suspensión, cancelación o revocación de concesiones

a favor del Secretario General de Gobierno. 59

Decreto por el que se crea la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Aguascalien-

tes. 60

C O N D I C I O N E S :

‘‘Para su observancia, las leyes y decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.- Cuando en la Ley o decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla’’. (Artículo 35 Constitución Local).

Este Periódico se publica todos los Lunes.- Precio por suscripción anual $ 842.00; número suelto $ 40.00; atrasado

$ 48.00.- Publicaciones de avisos o edictos de requerimientos, notificaciones de embargo de las Oficinas Rentísticas del Estado y Municipios, edictos de remate y publicaciones judiciales de esta índole, por cada palabra $ 2.00.- En los avisos, cada cifra se tomará como una palabra.- Suplementos Extraordinarios, por plana $ 695.00.- Publicaciones de balances y estados financieros $ 976.00 plana.- Las suscripciones y pagos se harán por adelantado en la Secretaría de Finanzas.

Impreso en los Talleres Gráficos del Estado de Aguascalientes.